

RADICADO: 2020-00191. CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sandra Yamely Ortiz Pulido <juridicosdelahozortizsas@gmail.com>

Mié 25/08/2021 8:01

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2020-00191 LLAMAMIENTO EN GARANTIA - AXA COLPATRIA.pdf; RAD. 2020-00191 CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Santiago de Cali, martes, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Extracontractual

DEMANDANTES: AUDREY ALEJANDRA PEREZ RIVERA y OTROS

DEMANDADOS: CAMPO ELIAS RIVERA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía a AXA COLPATRIA SEGURO S.A.

RADICACIÓN: 76001 31 03 010 2020 00191 00

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 31.872.617 de Cali, portadora de la tarjeta profesional número 46.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CAMPO ELIAS RIVERA** por medio del presente escrito, acudo al despacho dentro del término legal, a efectos de realizar el acto de contestar demanda y el llamamiento en garantía a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para lo cual me permito adjuntar los siguientes archivos en formato PDF que contienen:

1. Escrito Contestación Demanda

2. Escrito Llamamiento en Garantía y los siguientes anexos:

- Copia poder otorgado a la suscrita abogada por **CAMPO ELIAS RIVERA** el cual se aportó al proceso en el acto de notificación de la demanda
- Certificado de existencia y representación legal **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 24 de agosto de 2021.
- Póliza de seguros de automóviles No. 3003654 que ampara el vehículo de placas **CMG027** en la que se identifica como tomador, asegurado y beneficiario mi representado **CAMPO ELIAS RIVERA**

Del Señor Juez,

Atentamente;

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

T.P. 46.732 del C.S. de la J.

--

Santiago de Cali, martes, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Extracontractual

DEMANDANTES: AUDREY ALEJANDRA PEREZ RIVERA y OTROS

DEMANDADOS: CAMPO ELIAS RIVERA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: Contestación Demanda

RADICACION: 76001 31 03 010 2020 00191 00

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 31.872.617 de Cali, portadora de la tarjeta profesional número 46.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CAMPO ELIAS RIVERA**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted Señor Juez que dentro del término legalmente concedido, y obrando de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** realizado por **AUDREY ALEJANDRA RIVERA** en su propio y en representación de sus hijos menores **HILLARY MERA PEREZ Y JUAN ESTEBAN MERA PEREZ, YERLY JOHANA MERA PEREZ, MARIA ERY RIEVERA HURTADO y CRISTHIAN CAMACHO ARANGO**, a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre y representación del señor **CAMPO ELIAS RIVERA**, me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

En efecto, me **OPONGO** a la declaración de Responsabilidad Civil Contractual demandada, así como a las declaraciones consecuenciales de condena por perjuicios materiales y morales, amén de la condena en costas, todo conforme al derecho de defensa que le asiste a mis representados.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Señor Juez **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda que se detallan a continuación y condenar en costas a los demandantes.



DEMANDANTE	Relación	Edad	P. MATERIALES		PERJUICIOS INMATERIALES				TOTAL
			EMERGENTE	LUCRO CESANTE	MORALES	VIDA RELACION	A LA SALUD	PERD. OPORTUNIDAD	
AUDREY ALEJANDRA PEREZ (Victima Directa)	Lesionada	34	3.414.408	68.520.668	30.034.771	30.034.771	50.000.000	30.034.771	212.039.389
HILLARY MERA PEREZ	Hija	13			30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
JUAN ESTEBAN MERA PEREZ	Hijo	13			30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
YERLY JOHANNA MERA PREZ	Hija	18			30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
MARIA ERY RIVERA HURTADO	Madre	56			30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
CRISTHIAN CAMACHO ARANGO	Compañero	34			30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
GRAN TOTAL									662.560.954

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Nos oponemos a dicha pretensión, toda vez, que corresponde al Señor Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación.

A LAS COSTAS:

Me atengo a lo que se liquide en el proceso.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

2

AL HECHO 1. ES CIERTO. Consta en documento.

AL HECHO 2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Le corresponde a la parte actora demostrar lo afirmado en éste.

AL HECHO 3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Le corresponde a la parte actora demostrar lo afirmado en éste.

AL HECHO 4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Le corresponde a la parte actora demostrar lo afirmado en éste..

AL HECHO 5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Le corresponde a la parte actora demostrar lo afirmado en éste.

AL HCHO 6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Le corresponde al representante legal y/o funcionario encargado del establecimiento de comercio ESTACIONES DE SERVICIO LTDA, negar o afirmar lo dicho.

AL HECHO 7. Para una mayor comprensión divido este hecho en a y b.

a) ES CIERTO en cuanto a la dirección, vehículos involucrados.

b) NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Las “graves lesiones” en la humanidad de la demandante: Le corresponde a la parte actora demostrar lo aquí manifestado.

AL HECHO 8. NO ES UN HECHO. Corresponde a una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora , toda vez, que no es claro la pretensión del mismo, teniendo en cuenta que en el hecho anterior manifiesta que ambos vehículos

transitaban por la misma vía, lo que nos indica que ambos conductores debían detenerse en dicha intersección.

AL HECHO 9. NO ES UN HECHO. Corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora de varias infracciones de tránsito, las cuales no se encuentran probadas con la presente demanda.

Si bien es cierto que el agente de tránsito en el punto 11 del IPAT consigna como **hipótesis** o posible causal 121 del manual de accidentes, no se registra en ningún otro documento o resolución administrativa que mi representado condujera a exceso de velocidad, no acatara las normas de tránsito su imprudencia y/o negligencia.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO. De acuerdo a la indicación realizada por el agente de tránsito en el punto 8.9 lugar del impacto, se puede evidenciar que los daños ocurrieron en el guardafango izquierdo.

3

AL HECHO 11. ES CIERTO.

A HECHO 12. Le corresponde al Representante Legal de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., afirmar o negar este hecho.

AL HECHO 13 Y 14. NO ES UN HECHO. Corresponde a una breve transcripción que realiza el apoderado de la parte actora de la historia clínica.

AL HECHO 15. NO LE CONSTA A MI PRESENTADO. No se aportan las incapacidades que totalicen los días reclamados. El dictamen de medicina legal hace referencia a **35 DÍAS.**

AL HECHO 16. ES CIERTO. Consta en documento.

AL HECHO 17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Le corresponde a la parte actora demostrar el supuesto de hecho, con sustento en lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

A LOS HECHOS 18, 19, 20 21 Y 22. NO ES UN HECHO. Corresponde a una pretensión. Le corresponde a la parte actora demostrar el supuesto de hecho con base en lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

A LOS HECHOS 23, 24 Y 25. NI SE NIEGA NI SE AFIRMA. Le corresponde al representante legal de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., negar o afirmar el mismo.

AL HECHO 26. NI SE NIEGA NI SE AFIRMA

CONCEPTO DE LAS EXCEPCIONES EN GENERAL

Sobre las excepciones en general, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresa:

“Cuando los intereses del hombre están en peligro, por ser lesionado o pretenderse su desconocimiento, instintivamente se acude en defensa de ellos. Si el ataque se hace por medio de una demanda, puede emplearse ciertos instrumentos que, para tal fin, el estado proporciona a los asociados”.

“Esa defensa –concepto genérico- la puede adelantar el demandado por medio de las excepciones, las cuales se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistencia o inoportunas, y también a suspender el proceso para que se adelante de modo adecuado y excluir la posibilidad de una actuación nula”.

“Como ya la anotamos, el demandante goza del derecho de acción, y el demandado tiene el derecho de contradicción que se concreta en la presentación de las excepciones que le asisten; el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (en Derecho Civil están proscritas las sentencias ultra o extra petita), pero si puede reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción o compensación que, por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, Pág. 407/08).

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO

INCONSISTENCIA VALOR PRETENSIONES PERJUICIOS MATERIALES y JURAMENTO ESTIMATORIO.

En el capítulo 5 de la demanda solicita el apoderado de la parte actora consigna como pretensión por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante los siguientes valores.

DEMANDANTE	P. MATERIALES	
	EMERGENTE	LUCRO CESANTE
AUDREY ALEJANDRA PEREZ	3.414.408	68.520.668
GRAN TOTAL		71.935.076

5

En el capítulo siguiente de la demanda No. 6, folio 20, el apoderado presta juramento por la suma de \$64.408.116

Lo anterior nos lleva a concluir que existe una diferencia de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$7.526.960)**

En caso de una remota condena debe el Señor Juez, tener en cuenta que el valor del juramento es inferior al valor consignado en las pretensiones.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO

INCONSISTENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA – DAÑO A LA SALUD.

En el punto 5.3.6 folios 18 y 19 de la demanda solicita el apoderado de la parte actora por concepto de DAÑO A LA SALUD la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).**

En el capítulo No 10 del mismo escrito a folio 30 por el mismo concepto el apoderado de la parte actora consigna la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).**

Al igual que la excepción anterior nos arroja una diferencia de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, suma de dinero, que deberá ser tenida en cuenta por el Señor Juez, en caso de una remota condena en contra de mi representado.

TERCERA EXCEPCION DE MERITO

COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS MATERIALES e INMATERIALES

Artículo 1088 **Carácter Indemnizatorio del Seguro.** “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

En el acápite de pretensiones de la demanda encontramos que el apoderado de la parte actora solicita se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	LUCRO CESANTE
AUDREY ALEJANDRA PEREZ	68.520.668

1. LUCRO CESANTE ACTUAL Y FUTURO

6

Se solicita por este concepto una considerable suma de dinero. Se debe tener en cuenta Señor Juez, que la víctima siguió laborando, motivo por el cual no se genera lucro cesante pasado, presente o futuro. Su incapacidad fue cubierta por la EPS y/o ARL. No se aporta con la demanda prueba documental que demuestre lo contrario y que la señora PEREZ RIVERA hubiera dejado de percibir su salario.

PERJUICIOS. Quien solicita los perjuicios debe probar la existencia del daño y su valor.
1192 abril 24 Magistrado Ponente: ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

“La existencia de los perjuicios con ocasión de un hecho dañoso no se presume, por regla general, salvo en muy excepcionales circunstancias en las que el legislador lo hace; pero el favorecido con la presunción debe probar el monto, a efecto de obtener una condena concreta, salvo en los casos en que las partes tasan los perjuicios, en materia contractual. Pero en la responsabilidad civil extracontractual, la víctima debe probar la existencia y naturaleza de los daños, así como su valor”

Le corresponde al Señor Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión.

2. PERJUICIOS INMATERIALES

Solicitan las demandantes por concepto de perjuicios inmateriales la suma de **QUINIETNOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$590.625.878)**, discriminados de la siguiente manera:

DEMANDANTE	Relación	Edad	PERJUICIOS INMATERIALES				TOTAL
			MORALES	VIDA RELACION	A LA SALUD	PERD. OPORTUNIDAD	
AUDREY ALEJANDRA PEREZ (Victima Directa)	Lesionada	34	30.034.771	30.034.771	50.000.000	30.034.771	140.104.313
HILLARY MERA PEREZ	Hija	13	30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
JUAN ESTEBAN MERA PEREZ	Hijo	13	30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
YERLY JOHANNA MERA PREZ	Hija	18	30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
MARIA ERY RIVERA HURTADO	Madre	56	30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
CRISTHIAN CAMACHO ARANGO	Compañero	34	30.034.771	30.034.771		30.034.771	90.104.313
GRAN TOTAL							590.625.878

Le corresponde al Señor Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación.

PERJUICIOS. Quien solicita los perjuicios debe probar la existencia del daño y su valor. 1192 abril 24 Magistrado Ponente: ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

Consecuente con ello, en el evento de una remota condena corresponde al Juez la liquidación de dichos perjuicios.

PERJUICIOS MORALES. La tasación de los perjuicios morales subjetivados, causados por actividades peligrosas, penden exclusivamente del arbitrium judicis. 1993 marzo 30. Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA.

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

“DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /DAÑO MORAL-TASACION- Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

“El daño moral. Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio



judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la mesura y la equidad.

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que endinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el arbitrium iudicis es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no es dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados números 38.222 y 19.0313, se estableció:

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

“(…) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

“ I) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

“ II) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado

por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal...”

TEORIA DE LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD - Pérdida de chance / **TEORIA DE LA PERDIDA DE CHANCE** - Pérdida de oportunidad / **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** - Distinción entre dos tipos de daño y dos cursos causales diferenciados / **PERDIDA DE VENTAJA ESPERADA** - Cuantificación de la indemnización El



correcto entendimiento y la adecuada utilización de la teoría de la pérdida de chance u oportunidad presupone, consiguientemente, la necesidad de distinguir entre dos tipos de daño y dos cursos causales nítidamente diferenciados: (i) el daño consistente en la imposibilidad definitiva de acceder a una ganancia o de evitar un perjuicio y la relación causal entre la pérdida de ese provecho buscado o la ocurrencia de ese deterioro patrimonial no querido y el hecho que se cuestiona si fue, o no, el desencadenante del respectivo daño; y (ii) el daño consistente en la pérdida de la probabilidad de obtener el aludido provecho o de eludir el referido detrimento y el ligamen causal existente entre la desaparición de tales posibilidades y el mismo hecho o conducta enjuiciados. Para que opere la noción de pérdida de oportunidad el primero de los dos daños aludidos –la pérdida de la ventaja esperada– sólo resulta de interés al momento de cuantificar la indemnización que haya de ordenarse y el primer vínculo causal mencionado carece de toda relevancia jurídica en el caso concreto; por el contrario, los segundos daño y ligamen causal en mención, sí deben hallarse acreditados en el proceso, pues de no ser así resultará inviable la imposición de una condena a reparar el tipo de daño del cual ahora se ocupa la Sala –la pérdida de chance–. En otros términos, la noción de pérdida de oportunidad sí comporta un análisis en sede de causalidad, pero se trata de un examen circunscrito a la existencia de vínculo causal entre la conducta o el hecho dañino y la desaparición de las probabilidades de ganancia o de evitación del deterioro, sin que en manera alguna deba extenderse al estudio de la relación de causalidad entre tales acontecer o proceder enjuiciados y el beneficio que finalmente perseguía la víctima.

CUARTA EXCEPCION DE MERITO

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

(arts. 272, 243 – 246 del C.G.P.)

9

Se pretende el pago de la suma de \$2.989.000 por concepto de gastos de transporte. Se solicita al Señor Juez, el desconocimiento de los recibos aportados, toda vez, que no se tiene certeza de quien los suscribe, solamente se evidencia una firma con un número de cédula.

QUINTA EXCEPCION DE MERITO

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, objeto la suma jurada por el demandante en su demanda la cual asciende a la suma de \$ **68.520.668**, con base en lo expuesto en la excepción tercera denominada cobro excesivo de perjuicios materiales

Se solicita por este concepto una considerable suma de dinero. Se debe tener en cuenta Señor Juez, que la víctima siguió laborando, motivo por el cual no se genera lucro pasado, presente o futuro. Su incapacidad fue cubierta por la EPS y/o ARL. No se aporta con la demanda prueba documental que demuestre lo contrario y que la señora PEREZ RIVERA hubiera dejado de percibir su salario, como tampoco dejar de laborar a consecuencia de las lesiones.

Con base en los anteriores argumentos, la liquidación de los perjuicios materiales no daría como resultado, las siguientes sumas de dinero, que debe el Señor Juez, tener en cuenta en caso de una eventual condena.

SEXTA EXCEPCION DE MERITO

BUENA FE EN MI REPRESENTADO

La intervención de mi representado en este proceso, estará sujeta al principio constitucional de la buena fe.

Por tanto, si mi representado ha obrado y obrará bajo el principio constitucional de la buena fe, así debe ser reconocida en la sentencia que se emita sobre esta reclamación.

SEPTIMA EXCEPCION DE MERITO

LA INNOMINADA O GENERICA

Señala el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil: “Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

10

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los citados en el libelo de la demanda, así como el Art. 170 del C. de P. C. modificado por el D. E. 2282 de 1989 Art. 1 Núm. 88, leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 del 2001, Ley 1395 de 2010, Artículo 368 Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” y todas las demás normas que le sean aplicables y concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

A. Interrogatorio de parte.

✚ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho la demandante **AUDREY ALEJANDRA PEREA RIVERA** residente en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, sus pretensiones, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.



- ✚ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho los demandantes **YERLY JOHANA MERA PEREZ, MARIA ERY RIEVERA HURTADO y CRISTHIAN CAMACHO ARANGO** residentes en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre sus pretensiones, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.
- ✚ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho al demandado **CAMPO ELIAS RIVERA** residente en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.
- ✚ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con domicilio en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre el tipo de pólizas, amparos, vigencia y deducibles, que amparaban el vehículo de placas **CMG027**.

11

B. Testimonios:

Solicito Señor Juez, desde ahora el derecho de contrainterrogar los testigos solicitados por la parte demandante, así mismo intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

C. Documentales:

Respetuosamente solicito Señor Juez, anexo los siguientes documentos:

- ✚ Memorial poder suscrito por el señor **CAMPO ELIAS RIVERA** adjunto con el acto de notificación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las personas vinculadas al proceso pueden citarse y notificarse en las direcciones que aparecen en la demanda.

La suscrita apoderada judicial puede ser citada en mi Oficina de Abogada ubicada en la Carrera 5 No. 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros de la ciudad de Cali o en la Secretaría de su Despacho, correo electrónico: juridicosdelahozortizas@gmail.com



ANEXOS

Adjunto con este escrito los documentos citados en el acápite correspondiente a los medios de prueba documentales.

Los relacionados como pruebas documentales en el presente escrito.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

C.C. No. 31.872.617 de Cali

T.P. No. 46.732 del C.S. de la J.

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

Abogada

Jueves, 12 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 E. S. D.



**JURÍDICOS Y FINANCIEROS
 DE LA HOZ ORTIZ SAS**

ASUNTO: PODER
RADICACION No. 760013103010 2020 00191 00
DEMANDANTES: AUDREY ALEJANDRA PEREZ RIVERA y OTROS
DEMANDADOS: CAMPO ELIAS RIVERA y AXA COLPATRIA SEGUROS.A.

CAMPO ELIAS RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted con todo respeto por medio de este escrito manifiesto que estoy confiriendo poder especial, tan amplio y suficiente como sea necesario como Abogada Principal a la Doctora **SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO**, mayor de edad y de esta vecindad identificada con Tarjeta Profesional No. 46.732 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **INES LÓPEZ PERDOMO**, mayor de edad y de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.811 de Cali (Valle), Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.663 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que se notifique y conteste la demanda de la referencia, adelante y lleve hasta su terminación este mismo proceso.

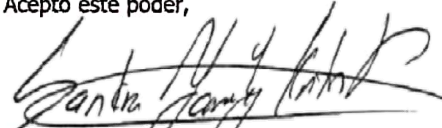
Mis apoderadas quedan facultadas para recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, asistir a audiencias principalmente de conciliación, contestar demanda, solicitar desembargo de bienes, ofrecer y prestar caución para desembargo, proponer demanda de reconvención, llamar en garantía, denunciar en pleito, proponer incidentes objeciones, pedir la práctica de pruebas, proponer excepciones, tanto previas como de mérito, solicitar la práctica de medidas cautelares, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de mis intereses y derechos sin que se pueda argumentar en momento alguno, falta de poder suficiente.

Ruego al señor Juez, reconocer la personería de mis apoderadas, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del señor Juez,

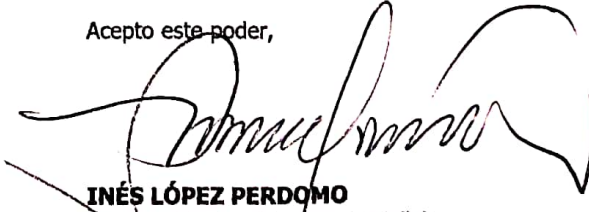

CAMPO ELIAS RIVERA
 C.c. 16.634.697 de Cali

Acepto este poder,


SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO.
 C.c. 31.872.617 de Cali.
 T.P. 46.732 del C.S. de la Judicatura.



Acepto este poder,


INES LÓPEZ PERDOMO
 C.c. No. 31.912.811 de Cali (Valle)
 T.P. 234.663 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 5 No. 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali
 Telefax 8842515 - Cel. 3137455764 - 3155695516 Y 3006198760.

E-mail: juridicosdelahozortizas@gmail.com





AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5048870

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: CAMPO ELIAS RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16634697 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7r88g1x9
12/08/2021 - 11:41:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Lucía Bellini Ayala



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7r88g1x9



Acta 1

Santiago de Cali, martes, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

1

REF.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Extracontractual

DEMANDANTES: AUDREY ALEJANDRA PEREZ RIVERA y OTROS

DEMANDADOS: CAMPO ELIAS RIVERA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: Llamamiento en Garantia a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICACION: 76001 31 03 010 2020 00191 00

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 31.872.617 de Cali, portadora de la tarjeta profesional número 46.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CAMPO ELIAS RIVERA**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted Señor Juez que dentro del término legalmente concedido, y obrando de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, procedo a efectuar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, legalmente representada por el señor **WILSON GORDON RESTREPO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor **CAMPO ELIAS RIVERA**, en calidad de tomador, asegurado y beneficiario, contrató con la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, una **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**, póliza identificada con el número **3003654** que ampara los eventuales perjuicios que pudiera causar el asegurado en daños a bienes de tercero, muerte o lesión de una persona bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia desde las 00:00 horas del 14 de Diciembre de 2016 hasta las 00:00 horas del 14 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: Uno de los amparos contratados en la póliza de seguro de automóviles **3003654** que ampara al vehículo de placas **CMG027** por el concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual corresponde a Muerte o lesión a una persona por valor asegurado de \$600.000.000 con deducible CERO(\$0) por este concepto.

TERCERO: Los señores **AUDREY ALEJANDRA RIVERA** en su propio y en representación de sus hijos menores **HILLARY MERA PEREZ Y JUAN ESTEBAN MERA PEREZ, YERLY JOHANA MERA PEREZ, MARIA ERY RIEVERA HURTADO y CRISTHIAN**

CAMACHO ARANGO formulan demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor **CAMPO ELIAS RIVERA** argumentando su responsabilidad en un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de marzo de 2017, en el que resultó involucrado el vehículo de placas **CMG027**.

CUARTO. En la demanda se pretende que mi poderdante **CAMPO ELIAS RIVERA** responda por los supuestos perjuicios reclamados por el demandante.

QUINTO: Si eventualmente se llegare a condenar a mi representado **CAMPO ELIAS RIVERA** es a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a quien le correspondería asumir el pago de tal condena, en virtud de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 3003654**.

SEXTO: El siniestro fue debida y oportunamente reportado a la mencionada aseguradora bajo el siniestro 7723/2008

PRETENSIONES

Que se condene a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a pagar en virtud de las pólizas mencionadas, cualquier perjuicio que por razón del presente proceso resultare a cargo del señor **CAMPO ELIAS RIVERA**

Este pago deberá efectuarse sin dilaciones ni demoras que puedan acrecentar los perjuicios reclamados.

Se advierte que el hecho del no pago oportuno por parte de la Aseguradora llamada en garantía, en ningún caso podrá derivar en responsabilidad alguna para mi poderdante.

PETICIÓN ESPECIAL DE CERTIFICACIÓN DE COBERTURA Y VIGENCIA DE PÓLIZA

Solicito muy respetuosamente al señor Juez oficiar a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por intermedio de su representante legal **WILSON GORDON RESTREPO**, para que en su condición de otorgante de las pólizas de **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 3003654**, allegue en original a su Despacho Certificación de Cobertura, Vigencia y pago de prima de la misma, oficio que debe remitirse a la Calle 11 No. 1-16 Piso 10 de la ciudad de Cali o en su defecto a la dirección de notificación judicial notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita abogada por el señor **CAMPO ELIAS RIVERA**, documentos aportados al proceso en el acto de contestación de la demanda.

2. Certificado de existencia y representación legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 24 de agosto de 2021
3. Copia de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 3003654** expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Del Código General del Proceso: Artículo 64, 65, 66 y demás normas concordantes.
- Del Código de Comercio: Artículo 1127 y demás normas subsiguientes y concordantes.

NOTIFICACIONES

- El señor **CAMPO ELIAS RIVERA** las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la oficina de mi abogada ubicada en la Carrera 5 No.10-63 oficina 515 Edificio Colseguros en la ciudad de Cali o en su dirección electrónica ingsermaltda@hotmail.com
- La sociedad llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la Calle 11 No. 1-16 Piso 10 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificación judicial notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- La suscrita apoderada en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 5 No.10-63 oficina 515 Edificio Colseguros en la ciudad de Cali, correo electrónico juridicosdelahozortizsas@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

C.C. No.31.872.617 de Cali

T.P. No.46.732 del C.S. de la Judicatura.

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

Abogada

Jueves, 12 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 E. S. D.



**JURÍDICOS Y FINANCIEROS
 DE LA HOZ ORTIZ SAS**

ASUNTO: PODER
RADICACION No. 760013103010 2020 00191 00
DEMANDANTES: AUDREY ALEJANDRA PEREZ RIVERA y OTROS
DEMANDADOS: CAMPO ELIAS RIVERA y AXA COLPATRIA SEGUROS.A.

CAMPO ELIAS RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted con todo respeto por medio de este escrito manifiesto que estoy confiriendo poder especial, tan amplio y suficiente como sea necesario como Abogada Principal a la Doctora **SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO**, mayor de edad y de esta vecindad identificada con Tarjeta Profesional No. 46.732 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **INES LÓPEZ PERDOMO**, mayor de edad y de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.811 de Cali (Valle), Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.663 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que se notifique y conteste la demanda de la referencia, adelante y lleve hasta su terminación este mismo proceso.

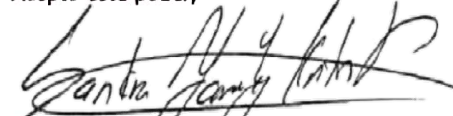
Mis apoderadas quedan facultadas para recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, asistir a audiencias principalmente de conciliación, contestar demanda, solicitar desembargo de bienes, ofrecer y prestar caución para desembargo, proponer demanda de reconvención, llamar en garantía, denunciar en pleito, proponer incidentes objeciones, pedir la práctica de pruebas, proponer excepciones, tanto previas como de mérito, solicitar la práctica de medidas cautelares, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de mis intereses y derechos sin que se pueda argumentar en momento alguno, falta de poder suficiente.

Ruego al señor Juez, reconocer la personería de mis apoderadas, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del señor Juez,


CAMPO ELIAS RIVERA
 C.c. 16.634.697 de Cali

Acepto este poder,


SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO.
 C.c. 31.872.617 de Cali.
 T.P. 46.732 del C.S. de la Judicatura.



Acepto este poder,


INES LÓPEZ PERDOMO
 C.c. No. 31.912.811 de Cali (Valle)
 T.P. 234.663 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 5 No. 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali
 Telefax 8842515 - Cel. 3137455764 - 3155695516 Y 3006198760.

E-mail: juridicosdelahozortizas@gmail.com





AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5048870

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: CAMPO ELIAS RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16634697 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7r88g1x9
12/08/2021 - 11:41:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Lucía Bellini Ayala



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7r88g1x9



Fecha expedición: 24/08/2021 06:42:03 pm

Recibo No. 8180060, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BOXGDS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : AXA COLPATRIA SEGUROS SA
NIT NRO :860002184 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :-CL. 11 NRO. 1 - 16 PISO 6
CIUDAD :Cali
WEB:www.seguroscolpatria.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
MATRICULA NRO :22117 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

CERTIFICA

Facultades del gerente de la sucursal:

a) Representar administrativa y judicialmente a la compañía en los procesos relacionados con ella; b) representar a la compañía en los negocios relacionados directamente con su objeto social. c) expedir pólizas de seguro de acuerdo con las políticas comerciales que periódicamente determine la compañía. d) recaudar las primas de seguros. e) tramitar y coordinar con la oficina principal el pago de siniestros. f) vender los bienes muebles que en calidad de "salvamentos" tenga la compañía en dicha sucursal. g) seleccionar los corredores, los agentes independientes y las agencias vendedoras de seguros y los empleados de la sucursal cuyos cargos haya creado la presidencia de la compañía y gestionar ante la oficina principal la celebración de los respectivos contratos. h.) suscribir las pólizas de cumplimiento, sin límite de cuantía. Parágrafo. el gerente de la sucursal no puede suscribir ni obligar a la compañía en ningún contrato que no esté relacionado directamente y expresamente con el objeto social de ésta.

Fecha expedición: 24/08/2021 06:42:03 pm

Recibo No. 8180060, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BOXGDS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 723 del 26 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2020 con el No. 1048 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	WILSON GORDON RESTREPO	C.C.18505658

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1190 del 12 de abril de 2002 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 90 del Libro V SE CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA MISMA CIUDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.472.377 DE YUMBO, DIRECTORA DE INDEMNIZACIONES, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATINENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: A) ADMINISTRACION. PARA QUE ADMINISTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DEL (LA) PODERDANTE (S) , MUEBLES O INMUEBLES. ESTA FACULTAD COMPROMETE LA DE RECAUDAR LOS PRODUCTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS PERTINENTES A LA ADMINISTRACION DE DICHOS BIENES. IGUALMENTE, PARA QUE MANEJE LOS DINEROS EN CUENTAS CORRIENTES, CAJAS DE AHORRO O EN CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO. B) VENTAS. PARA QUE ENAJENE A TITULO ONEROSO LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE Y PARA QUE ADQUIERA PARA SI CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA PODERDANTE, SENALANDO LIBREMENTE EL PRECIO O CONTRAPRESTACION Y PARA QUE DE DINEROS DE LA PODERDANTE, LOS TOME PARA SI, O LOS RECIBA PARA LA EXPONENTE A TITULO DE MUTUO, SENALANDO LIBREMENTE EL PLAZO, TIPO DE INTERES Y CONDICIONES Y MODALIDADES DEL CONTRATO. C) RATIFICAR. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA PODERDANTE, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES CELEBRADOS POR ELLA. D) SERVIDUMBRES. PARA QUE CONSTITUYA SERVIDUMBRES, ACTIVAS O PASIVAS, A FAVOR O A CARGO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA PODERDANTE. E) GARANTIAS. PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE, O LAS QUE CONTRAIGA EN NOMBRE DE ESTA, CON HIPOTECA O PRENDA, SEGUN EL CASO. F) REMATES. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE LA PODERDANTE ADMITA A LOS DEUDORES, EN PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTEN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. G) HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. PARA QUE ACEPTE, CON O SIN BENEFICIO DE INVENTARIO, LAS HERENCIAS DEFERIDAS A LA PODERDANTE, LAS REPUDIE, Y ACEPTE O REPUDIE LOS LEGADOS O DONACIONES QUE SE LE HAGAN. H) PARA QUE HAGA DONACIONES ENTRE VIVOS DE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES Y QUE TENGA ADQUIRIDOS YA O LOS ADQUIERA EN EL FUTURO Y PARA QUE OBTENGAN LA INSINUACION O INSINUACIONES NECESARIAS. I) PAGOS. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE Y HAGA CON ELLOS LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES. J) COBROS. PARA QUE, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN AL (LA) PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. K) PRESTAMOS. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRESTAMO CON INTERES POR CUENTA DEL (LA) PODERDANTE. L) CUENTAS. PARA QUE EXIJA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PERCIBA Y/O PAGUE EL SALDO RESPECTIVO Y EXTIENDA EL FINIQUITO DEL CASO. M) CONTRATOS: PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE,

Fecha expedición: 24/08/2021 06:42:03 pm

Recibo No. 8180060, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BOXGDS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON LA FACULTAD DE SENALAR TASAS DE INTERESES, Y ADEMAS, PARA QUE GIREN, ORDENAR GIRAR, ENDOSEN, PROTESTEN, ACEPTEN, AVALEN Y AFIANCEN LETRAS DE CAMBIO, PARA QUE GIREN, ENDOSEN CHEQUES Y PARA QUE SUSCRIBAN, RECIBAN Y AFIANCEN VALES O PAGARES A LA ORDEN. N) JUNTAS DE ACREEDORES: PARA QUE CONCURRAN A JUNTAS DE ACREEDORES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y ACEPTEN O DESECHEN PROPUESTAS DE ARREGLO, O INTERVENGAN EN LOS NOMBRAMIENTOS QUE ALLI SE HAGAN. O) REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTE AL (LA) PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, DILIGENCIA, ACTUACION O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. P) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. PARA QUE SE SOMETA A LA DECISION DE ARBITROS, CONFORME A LA SECCION QUINTA, TITULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCION RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE LO (LA) REPRESENTA DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. Q) DESISTIMIENTO: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONEN EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN EL (ELLA) INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. R) TRANSIGIR: PARA QUE CONCILIE Y TRANSIGA PLEITOS Y/O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. S) PARA QUE REPRESENTA EL (LA) PODERDANTE EN LAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO EN QUE LA PODERDANTE SEA ACCIONISTA O TENGA INTERES; PARA QUE LLEVE LA VOZ Y EMITA EL VOTO DEL (LA) PODERDANTE EN LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS O JUNTAS DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS; PARA QUE PAGUEN LOS INSTALAMENTOS Y PARA QUE RECIBAN LOS DIVIDENDOS QUE CORRESPONDAN AL (LA) PODERDANTE. T) PARA QUE A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDAD, DE CARACTER COMERCIAL O CIVIL, SEAN COLECTIVAS, ANONIMAS, EN COMANDITA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O CUENTAS EN PARTICIPACION Y APOORTE A ELLAS CUALESQUIERA CLASE DE BIENES DEL (LA) PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES, CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA ESTIPULAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL, LAS PRESTACIONES DE LOS SOCIOS, LA DURACION, EL MODO DE ADMINISTRAR, DISOLVER Y LIQUIDAR TALES SOCIEDADES, PARA QUE REFORMEN EN CUALQUIER TIEMPO LOS ESTATUTOS DE ESAS SOCIEDADES QUE CONSTITUYA EL MANDATARIO O EN QUE YA SEA SOCIO O ACCIONISTA EL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE SIN RESTRICCIONES COMPROMETA Y OBLIGUEN EN EL (ELLA) AL (LA) PODERDANTE. U) SUSTITUCION Y REVOCACION. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y/O REVOQUE LAS SUSTITUCIONES. V) GENERAL. EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL (LA) PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDA SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. W) DUDAS O VACIOS: QUE EN CASO DE DUDAS O VACIOS DE ESTE PODER QUEDA MI MANDATARIO (A) FACULTADO (A) PARA OBRAR DEL MODO QUE LE PARECIERE MAS CONVENIENTE. FUERA DE ESTAS FACULTADES DEBE TENER LAS SIGUIENTES: ASISTIR Y TRANSIGIR EN AUDIENCIA DE CONCILIACION EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES ES DECIR JUZGADOS PENALES, MUNICIPALES Y DE CIRCUITO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DE CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA BIEN SEAN QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. ESTE ACTUANDO COMO DEMANDANTE IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE NOTIFICARSE DE TODAS LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE MINIMA, MENOR O MAYOR CUANTIA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA O CUALQUIER DEMANDA DE TIPO ADMINISTRATIVO, IGUALMENTE QUEDA FACULTADA DE INSTAURAR DEMANDA POR VIA ORDINARIA EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA DE LA MISMA MANERA PUEDE OTORGAR PODERES A LOS APODERADOS QUE SEAN CONTRATADOS A LA ATENCION DE LOS PROCESOS QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. LOS REQUIERA, IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN TODOS LOS PROCESOS ORDINARIOS.

Fecha expedición: 24/08/2021 06:42:03 pm

Recibo No. 8180060, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BOXGDS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1791 del 27 de abril de 2004 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2004 con el No. 76 del Libro V SE CONFIRIO PODER GENERAL A LA DOCTORA MARIA EUGENIA DIEZ LOZANO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.255.237 EXPEDIDA EN CALI (V), PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A., INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTA A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. B) PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A. C) LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

Por documento privado del 03 de noviembre de 2004 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2005 con el No. 75 del Libro V , FERNANDO QUINTERO ARTURO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TODA ATENCION Y EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE SEGUROS COLPATRIA S.A., SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C., PERSONA JURIDICA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, LES MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL A MARIA TERESA MORIONES ROBAYO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE DE CIUDADANIA NO.31.472.377 DE CALI, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART.101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por Escritura Pública No. 5096 del 12 de diciembre de 2007 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2007 con el No. 164 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.872.617 DE CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJERA PROFESIONAL NRO. 46.732 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A. INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS:

A- QUE REPRESENTA A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

B- PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A.

Fecha expedición: 24/08/2021 06:42:03 pm

Recibo No. 8180060, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BOXGDS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

C- LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

Demanda de: JHON JAIRO LOPEZ CATAÑO
Contra: SEGUROS COLPATRIA S A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CALI CENTRO

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No. 2590/2012-00168-00 del 19 de julio de 2012
Origen: Juzgado Decimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 27 de julio de 2012 No. 2026 del libro VIII

CERTIFICA

CREACION SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.857 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1973, NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE FEBRERO DE 1974, BAJO EL NO. 7.302 DEL LIBRO IX, SE RATIFICO LA CREACION DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
Matrícula No.:	22117-2
Fecha de matricula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	15 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	-CL. 11 NRO. 1 - 16 PISO 6
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día

Fecha expedición: 24/08/2021 06:42:03 pm

Recibo No. 8180060, Valor: \$3.100

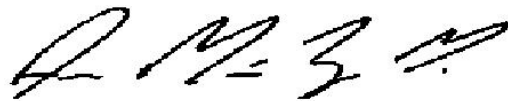
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BOXGDS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
3	BARRANQUILLA	10	3003654

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

FECHA SOLICITUD				CERTIFICADO DE				N° CERTIFICADO				N° AGRUPADOR						
DÍA	MES	AÑO																
05	12	2016		RENOVACION				5										
VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MAXIMA DE PAGO			PRODUCTO AU LIVIANOS			
DESDE				HASTA														
DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA											
14	12	2016	00:00	14	12	2017	00:00		365	FECHA LÍMITE DE PAGO			DÍA	MES				
14	12	2016	00:00	14	12	2017	00:00	365				21	12	2016				

TOMADOR	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705
ASEGURADO	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705
BENEFICIARIO	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705

DATOS DEL VEHICULO

TIPO AUTOMOVIL	MARCA CHEVROLET	TIPO DE VEHICULO CORSA.WIND A/A 4 PTS. MEC. 1400CC	COLOR AZUL	MODELO 2005	CODIGO 01601157
PLACA CMG027	MOTOR 2H0008518	CHASIS 9GASC19J65B019403	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 7	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES MÍNIMO (SMMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	600,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	600,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,200,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	10,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	10,200,000.00	10.00 %	1.00 SMMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60		
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA EN VIAJE	STANDAR		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL HURTO	10,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	10,200,000.00	10.00 %	1.00 SMMMLV

ACCESORIOS: PARLANTES \$ 160,000, TWITERS \$ 20,000, VIDRIOS ELECTRICOS \$ 400,000, BLOQUEO CENTRAL \$ 160,000,
RINES DE LUJO \$ 600,000, ALARMA \$ 120,000, DVD \$ 450,000.

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: CAMPO ELIAS RIVERA

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****12,110,000.00	PRIMA \$****611,374.54	GASTOS CON ASISTENCIA \$****164,500.00	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$****124,139.93	AJUSTE AL PESO \$*****-0.47	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$****900,014.00
--	---------------------------	---	---------------------------------------	--------------------------------	--

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA P-811 Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BARRANQUILLA A LOS 5 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPañÍA	% PARTICIPACION	CODIGO	TIPO	NOMBRE
		PRIMA	33223	Agente	ESPERANZA ACOSTA NIÑO
					100.00

USUARIO: DLOBATO



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.3003654

CERTIFICADO DE : RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705
ASEGURADO	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705
BENEFICIARIO	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705

OBSERVACIONES Continuación

EN CASO DE SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL, LA COMPAÑIA PODRA INDEMNIZAR A TRAVES DE REPOSICION Y DESCONTAR 10 PUNTOS PORCENTUALES DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA

DESCRIPCIÓN DE COBERTURA DE VEHÍCULO SUSTITUTO - PRODUCTO TRADICIONAL

ESTA COBERTURA APLICA EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, CARTAGENA, IBAGUÉ Y PEREIRA. PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑIA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO, HASTA POR 7 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO.

PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑIA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑIA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION APROBADA POR LA COMPAÑIA CON LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPARTA LA CORRESPONDIENTE APROBACION.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARA SUJETA AL LIMITE DE VALOR POR EVENTO, LIMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN."

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

CLÁUSULA PROLONGACIÓN DE VIGENCIA

EN CASO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR SINIESTRO EN PÉRDIDA PARCIAL EN LOS TALLERES AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA, ESTA PÓLIZA SERÁ PRORROGADA HASTA POR UN TIEMPO IGUAL A LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO EN EL TALLER, SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: SEGURO - SEGUROS DE AUTO - AUTOMÓVILES TRADICIONAL - CONDICIONADO.



POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.3003654

CERTIFICADO DE : RENOVACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705
ASEGURADO	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705
BENEFICIARIO	CAMPO ELIAS RIVERA	CC	16.634.697
DIRECCIÓN	CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO	TELÉFONO	3744705

d) NO CUBRE REPARACIONES Y/O DESGASTES

e) NO APLICA PARA VEHÍCULOS EN ALQUILER

f) NO SE CUBRIRÁ EL REEMPLAZO DE LA LLAVE CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.



SUC.	RAMO	POLIZA No.
3	10	3003654

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**900,014.47
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**900,014.47
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BARRANQUILLA

EN DICIEMBRE 5

DE 2016



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Fwd: Contestación Llamamiento en Garantía 760013103010-2020-00191-00

Fanny Trujillo <trujillo445@emcali.net.co>

Jue 21/10/2021 9:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fanny Trujillo rodriguez <fannytrujillorodriguez@gmail.com>

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

Referencia: Verbal de Responsabilidad Extracontractual

Demandantes: **AUDREY ALEJANDRA PEREZ RIVERA Y OTRO**

Demandado: **CAMPO ELIAS RIVERA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Numero: **2020-00191**

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.280.445 de Cali, Abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No.63.738 del Consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial de la sociedad demandada y llamada en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, muy respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de adjuntar archivo pdf dentro del término legal, el cual contiene contestación al llamamiento en Garantía efectuado a mi Representada dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C No.31.280.445 de Cali
T.P No.63.738 C.S.J
Celular 3108434961
Email trujillo445@emcali.net.co

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Acción	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Audrey Alejandra Pérez Rivera y otros
Demandado	Campo Elías Rivera y otro
Llamado en garantía	AXA Colpatria Seguros S.A.
Radicación	2020-00191

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad **“AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”**, identificada con Nit. 860002184 - 6, Representada legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695, como consta en el poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar el llamamiento en garantía admitido mediante auto interlocutorio No. 430, con fecha 2 de septiembre de 2021, todo de acuerdo con lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro con póliza No. 3003654, no está obligada a reparar los presuntos daños y perjuicios reclamados por los demandados, toda vez que respecto del señor Campo Elías Rivera no se configuran los elementos de responsabilidad civil extracontractual en el presente caso.

SUMARIO: I. Contestación al llamamiento en garantía. II. Solicitud de pruebas. VI. Notificaciones. V. Traslado de los alegatos a las demás partes.

I. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Pronunciamiento respecto a los hechos.

Teniendo en cuenta que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue llamada en garantía por el señor CAMPO ELIAS RIVERA, procedemos a intervenir, pronunciándonos respecto al llamamiento en garantía.

Es muy importante resaltar que, respecto a la demanda, al ser vinculados como demandados directos, ya se dio respuesta y reposa en el expediente.

Con el objetivo de brindar mayor claridad al pronunciamiento respecto de los hechos relacionados en el llamamiento en garantía, se citará cada uno de estos:

1. *El señor CAMPO ELIAS RIVERA, en calidad de tomador, asegurado y beneficiario, contrató con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. una POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES, póliza identificada con el numero 3003654, que ampara los eventuales perjuicios que pudiera causar el asegurado en daños a bienes de tercero, muerte o lesión de una persona bajo el amparo de responsabilidad civil*

extracontractual, con una vigencia desde las 00:00 horas del 14 de diciembre de 20116 hasta las 00:00 horas del 14 de diciembre de 2017.

Es cierto. El señor Campo Elías Rivera es tomador, asegurado y beneficiario de la póliza de seguro de automóviles No. 3003654, cuyos amparos son, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, muerte o lesión de una persona y muerte o lesión de dos o más personas, con vigencia desde las 00:00 horas del 14 de diciembre de 2016 hasta el 00:00 del 14 de diciembre de 2017.

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CALLE 100 N° 104-45		COC. SUCURSAL		NOMBRE SUCURSAL		RAMO		POLIZA No.	
		3		BARRANQUILLA		10		3003654	
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES									
FECHA SOLICITUD 05 12 2016				CERTIFICADO DE RENOVACION		N° CERTIFICADO 5		N° AGRUPADOR 90	
ESTE DA MES AÑO 14 12 2016 00:00				HASTA DA MES AÑO HORA 14 12 2017 00:00		NÚMERO DE DIAS 365		FECHA VIGENCIA 21 12 2016	
TOMADOR CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO				ASEGURADO CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO		BENEFICIARIO CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO		PRODUCTO AJUVIANOS	
				CC 15.634.687 TELÉFONO 3744705		CC 15.634.687 TELÉFONO 3744705		CC 15.634.687 TELÉFONO 3744705	
DATOS DEL VEHICULO									
TIPO AUTOMOVIL PLACA CMG027		MARCA CHEVROLET MOTOR 3-600015		VPO DE VEHICULO CORSA VINO AAA 4 PTE. MEC. 1400CC CHASIS 9843C1E132D19423		COLOR AZUL SERVICIO PARTICULAR		MODELO 2008 CODIGO 21601157	
AMPAROS CONTRATADOS									
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		SUMA ASEGURADA		VALOR PERDIDA		RENTAS		RENTAS (MENS)	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS		400,000,000.00							
MUERTE O LESION UNA PERSONA		400,000,000.00							
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS		1,200,000,000.00							
PROTECCION PATRIMONIAL		SI ANTERA							
VERSIÓN TOTAL POR DAÑOS		10,200,000.00							
VERSIÓN PARCIAL POR DAÑOS		10,200,000.00		10.00 %		1.00		SEMI	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL		25000*40							
TERMINO		SI ANTERA							
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI ANTERA							
ASISTENCIA EN VIAJE		SI ANTERA							
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI ANTERA							
VERSIÓN TOTAL MUERTO		10,200,000.00							
VERSIÓN PARCIAL POR MUERTO		10,200,000.00		10.00 %		1.00		SEMI	
ACCESORIOS: PANTANES \$ 160,000, TWINTAS \$ 20,000, VIDRIOS ELECTRICOS \$ 400,000, BLOQUEO CENTRAL \$ 160,000, AIRS DE LUJO \$ 600,000, ALARMA \$ 120,000, DVD \$ 450,000.									
OBSERVACIONES:									

2. Uno de los amparos contratados en la póliza de seguro de automóviles 3003654 que ampara al vehículo de placas CMG027 por el concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual corresponde a muerte o lesión a una persona por el valor asegurado de \$600.000.000 con deducible CERO (\$0) por este concepto.

No es cierto como lo manifiesta. Si bien es cierto, dentro de los amparos de la póliza de seguro de automóviles No. 3003654 está la lesión o muerte de una persona con valor asegurado de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$600.000.000), no es cierto que el deducible por este concepto sea CERO (\$0).

3. Los señores ANDREY ALEJANDRA RIVERA en su propio y en representación de sus hijo menores HILLARY MERA PEREZ y JUAN ESTEBAN MERA PEREZ, YERLY JOHANA MERA PEREZ, MARIA ERY RIVERA HURTADO Y CHRISTIAN CAMACHO ARANGO formulan demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor CAMPO ELIAS RIVERA argumentando su responsabilidad en un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de marzo de 2017, que resulto involucrado el vehículo con placas CMG027

Es cierto.

4. *En la demanda se pretende que mi poderdante CAMPO ELIAS RIVERA responsable por los supuestos perjuicios reclamados por el demandante.*

Es cierto.

5. *Si eventualmente se llegare a condenar a mi representado CAMPO ELIAS RIVERA es a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a quien se correspondería asumir el pago de tal condena, en virtud de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 3003654*

No es cierto como lo manifiesta. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS solo estará obligada a responder por los riesgos amparados en la póliza de seguros de automóviles No. 3003654, que se hayan materializado, atendiendo las condiciones particulares y generales y coberturas de la misma.

6. *El siniestro fue debida y oportunamente reportado a la mencionada aseguradora bajo el siniestro 7723/2008*

Es cierto.

Pronunciamiento en cuanto a las pretensiones.

Pese a que en el presente caso no son procedentes las pretensiones de los demandantes, por cuanto no se demostró ni acreditó los elementos de la responsabilidad civil, en el eventual caso que el señor Juez condene al señor Campo Elías Rivera, me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía, en la medida que las pretensiones exceden los límites de las coberturas de la póliza pactadas en las condiciones particulares y generales.

Fundamentos de derecho

En la normatividad colombiana, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

Art. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación:

1. *El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
2. *El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
3. *El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

Con base en el artículo 2356 y en el régimen aplicable a este tipo de actividades, la jurisprudencia ha construido una definición de actividad peligrosa. La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció: “*Por actividad peligrosa se entiende*

todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia desde el año 1938 entra a estudiar la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, y concluye que el artículo 2356 no desconoce en ningún momento la presunción de inocencia, pero si establece un régimen especial para el trato de ciertas actividades que son consideradas como peligrosas, régimen que consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña.

No obstante lo anterior, la Alta Corte también ha dicho que la presunción de que habla el artículo 2356 del Código Civil no determina la responsabilidad, porque existe una verdadera compensación de peligrosidad cuando las dos partes se encontraban ejerciendo la conducción de vehículos. En este sentido, siendo igual de peligrosas las actividades, la presunción del artículo 2356 del Código Civil no rige únicamente para la parte demandante, sino que se presume en ambas partes la culpa.¹

De conformidad con lo anterior, procedemos a poner de presente al Juez que, en el presente caso, no se configuran los elementos de responsabilidad civil para mi representado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se aporta pruebas por la parte demandante sobre la diligencia y pericia de la conducción de la motocicleta de parte de la señora Audrey Alejandra Pérez Rivera, quien tuvo incidencia en la causa del accidente de tránsito y en consecuencia, de sus propios daños.

Ahora bien, en lo relacionado con el contrato de seguros, el siniestro es la realización del riesgo asegurado o sea de la eventualidad prevista en el contrato. Se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable asegurado. Sin embargo como, en el seguro de responsabilidad civil, uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, el de la ocurrencia del siniestro, es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, el hecho humano o la acción dañosa, la antijuridicidad, la relación de causalidad, el factor legal de atribución, el que, a su vez, exige como requisito el de la imputabilidad del autor, aunque la ley de seguros permite la prueba del siniestro y su cuantía en forma extrajudicial.

De conformidad con lo anterior, mi representada solo responderá en la medida que se declare ocurrido el riesgo y lo hará atendiendo las condiciones particulares y generales de la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Excepciones de mérito.

- **Sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Bogotá, Julio 16 de 1945, MP. Dr. Aníbal Cardoso Gaitán.

La figura del llamamiento en garantía permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo con ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

En este caso específico, es procedente el llamado que se hace a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro. No obstante, en el proceso no se acreditó la materialización del riesgo asegurado.

Sin embargo, ante una eventual condena, el asegurador solo estará obligado a pagar conforme este establecido en la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código Comercio, que para mayor claridad, cito a continuación:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Objeto
2. Exclusiones
3. Deducibles
4. Limites asegurados por eventos

Cláusulas que se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta las coberturas de la póliza, las que, para mayor claridad, relaciono a continuación:

[illegible]

Cláusulas que se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

- **Ausencia de solidaridad entre el asegurado y el asegurador**

El contrato de seguros suscrito entre las partes está contenido en la Póliza No. 3003654 con vigencia desde las 00:00 horas del 14/12/2016 hasta las 00:00 horas del 14/12/2017, siendo un seguro de responsabilidad Civil.

Como quiera que la razón para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con el señor Elías Rivera, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

***ARTÍCULO 1568.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

- **Prescripción.**

El artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Es muy importante tener en cuenta que el llamamiento en garantía se hace después de dos (2) años de la ocurrencia de los hechos, operando la prescripción ordinaria.

- **Innominada**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, *cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión del Municipio de Santiago de Cali por todas las razones aducidas en el presente escrito.

1. SOLICITUD DE PRUEBAS

Documentales:

- i. Pruebas aportadas por la partes demandante con la demanda.
- ii. Sírvase tener como prueba la Póliza de Seguro y sus condiciones generales.

Interrogatorio de parte:

- i. Sírvase de decretar el interrogatorio a los señores AUDREY ALEJANDRA PEREZ, MARIA ERY RIVERA HURTADO y CRISTHIAN CAMILO ARANGO, parte dentro del proceso.

Testigos:

- i. Sírvase de decretar el toma de declaración al señor Edward Antonio Caicedo Bañol, identificado con cedula de ciudadanía No. 94372700, agente de tránsito de Cali, quien puede ser notificado en la Secretaria de Transito de Cali, ubicada en la carrera 1 # 14-40, en el Barrio Salomnia de Cali. Prueba que servirá para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ocurrencia del accidente de transito que fundamenta la presente demanda.

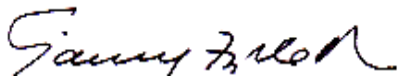
2. NOTIFICACIONES

-La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 421 Edificio Centenario II, correo electrónico trujillo445@emcali.net.co, teléfonos 3108434961.

3. TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMAS PARTES

En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 860 de 2020, se remite el presente escrito en copia a las demás partes en el proceso.

Del señor Juez, con todo respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali
Tarjeta Profesional No. 63.738 del
Consejo Superior de la Judicatura.

Fwd: Contestación Reforma Demanda Rad. 2020 00191

Fanny Trujillo <trujillo445@emcali.net.co>

Mar 11/01/2022 17:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fanny Trujillo rodriguez <fannytrujillorodriguez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (966 KB)

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA 2020 00191.pdf;

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: AUDREY ALEJANDRA PEREZ
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO: 2020 00191

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad "**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**", identificada con Nit. 860002184 - 6, Representada legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695, como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar la **reforma** a la demanda que presentó la parte demandante en el proceso de la referencia y que fue notificada a mi representada el pasado 02 de diciembre de 2.021.

Respetuosamente,

TRUJILLO RODRIGUEZ CONSULTORES S.A
Fanny Trujillo Rodríguez
Abogada Titulada
Celular 3108434961

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Acción	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Audrey Alejandra Pérez Rivera y otros
Demandado	Campo Elías Rivera y otro
Radicación	2020-00191

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad “**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**”, identificada con Nit. 860002184 - 6, Representada legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695, como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar la **reforma** a la demanda que presentó la parte demandante en el proceso de la referencia y que fue notificada a mi representada el pasado 02 de diciembre de 2.021, todo de acuerdo a lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no es responsable civilmente por los presuntos daños ocasionados a los demandados y en virtud del contrato de seguro con póliza No. 3003654, no está obligada a reparar los mismos, toda vez que respecto del señor Campo Elías Rivera no se configuran los elementos de responsabilidad civil extracontractual en el presente caso.

SUMARIO: I. Contestación a la reforma de la demanda. II. Solicitud de pruebas. VI. Notificaciones. V. Traslado de los alegatos a las demás partes.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pronunciamiento respecto a los hechos:

Con el objetivo de brindar mayor claridad al pronunciamiento respecto a los hechos relacionados en la demanda, se citará cada uno de estos.

1. *Al señor Campo Elías el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, lo condenaron penalmente por los hechos causa de este proceso el 15 de diciembre de 2020, en el proceso con radicado 76-001-60-00196-2017-81572. Se debe precisar que esta sentencia se profiere por que el señor Campo Elías se allana a los cargos en el proceso penal.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

2. *El 27 de marzo de 2017, ocurrió accidente de tránsito entre el vehículo de placa CMG027, conducido por el señor Campo Elías Rivera y la moto de placa LAP66D, conducida por la víctima Audrey Alejandra Pérez Rivera.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

3. El día del accidente de tránsito la víctima tenía 30 años de edad.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

4. Audrey Alejandra Pérez Rivera es hija de Maria Ery Rivera Hurtado, madre de Hillary Mera Pérez, Juan Esteban Mera Pérez y Yerly Johana Mera Pérez.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

5. Audrey Alejandra Pérez Rivera y Christian Camacho Arango son esposos.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

6. Las mencionada familias han vivido todo el tiempo en la Carrera 2E # 79-04 de la ciudad de Cali; gozando de excelentes relaciones familiares, con mucho cariño, amor y afecto.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

7. La víctima al momento del accidente, se desempeñaba como vendedora de servicios (venta de gasolina en una Bomba) de la empresa Operadores de Estaciones de Servicio LTDA, devengando un salario promedio mensual de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Dieciocho Pesos m/cte (\$737.718) más el 25% correspondiente al factor prestacional.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

8. El día 27 de marzo de 2017, a la 17:40 horas, Audrey Alejandra Pérez Rivera se desplazaba en calidad de conductora de la motocicleta de placas LAP66D por el carril derecho de la calle 13 en sentido Norte Sur de la ciudad de Cali.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, nos sujetamos a lo que logre demostrarse de manera conducente y pertinente en el trámite del proceso judicial.

9. *Al llegar a la carrera 50 el señor Elías Rivera Campo, conductor del vehículo de placa CMG 027, que se desplazaba por la misma calle 13, decide no conservar la distancia de seguridad, motivo por el cual en el momento que mi representada realiza el pare que hay en dicha intersección es golpeada por la parte trasera de la moto con la parte frontal del vehículo, causándole graves lesiones personales en su integridad física.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, nos sujetamos a lo que logre demostrarse de manera conducente y pertinente en el trámite del proceso judicial.

Es muy importante resaltar que, de conformidad con la Resolución 11268 de 2012 Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, indica que en el campo 11, la autoridad de tránsito debe identificar al menos una hipótesis, las cuales pueden ser atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero. No obstante, el manual también dice:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Especialmente en un caso como este, donde el agente de tránsito no estaba el momento de los hechos y el informe de tránsito no registra testigos.

10. *Al momento del accidente de tránsito, la calle 22 con carrera 2 de la ciudad de Cali contaba con las respectivas señales de tránsito que le indicaba a el señor Elías Rivera Campo, conductor del vehículo de placa CMG027, que debía detenerse totalmente antes de cruzar a la carrera 50.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, nos sujetamos a lo que logre demostrarse de manera conducente y pertinente en el trámite del proceso judicial.

11. *Las causas eficientes del daño que sufrió la víctima directa sin aplicables al señor Elías Rivera Campo, consistieron en: 1) No conservar la distancia de seguridad, 2) Exceso de velocidad, 3) No estar atento a la vía ni a los demás conductores, 4) Conducir con impericia e imprudentemente y, 5) No respetar las señales y normas de tránsito.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, nos sujetamos a lo que logre demostrarse de manera conducente y pertinente en el trámite del proceso judicial.

12. *Los daños del vehículo de placa CMG027 fueron en la parte frontal.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

13. El 27 de marzo de 2017, el vehículo con placas CMG027 era bien de propiedad del señor Elías Rivera Campo.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

14. El 27 de marzo de 2017, el patrimonio del señor Elías Rivera Campo, propietario y conductor del vehículo con placa CMG027, tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., a través de póliza numero 3003654 con vigencia desde las 00:00 horas del 14/12/2016 hasta las 00:00 horas del 14/12/2017, con una cobertura de \$1.200.000.000,00 sin exclusiones, limites o sublímites.

Es parcialmente cierto. El señor Elías Rivera suscribió contrato de seguro con mi representada, con las siguientes condiciones:

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 000.022.104-6 Colombiana, P.A.C. Seguros		COD. SUCURSAL 3		NOMBRE SUCURSAL BARRANQUILLA		RAMO 10		POLIZA No. 3003654	
--	--	---------------------------	--	--	--	-------------------	--	------------------------------	--

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 05 12 2016										CERTIFICADO DE RENOVACION				Nº CERTIFICADO 5				Nº AGRUPADOR 90			
TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL																					
VIGENCIA DESDE HASTA DIA MES AÑO HORA DIA MES AÑO HORA 14 12 2016 00:00 14 12 2017 00:00										NÚMERO DE DIAS 365				FECHA CORTE NOVEDADES DIA MES AÑO 21 12 2016				FECHA MAGMA DE PAGO DIA MES AÑO 21 12 2016			
PRODUCTO AULIVIANOS																					
TOMADOR CAMPO ELIAS RIVERA										CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705											
DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO																					
ASEGURADO CAMPO ELIAS RIVERA										CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705											
DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO																					
BENEFICIARIO CAMPO ELIAS RIVERA										CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705											
DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO																					

DATOS DEL VEHICULO													
Tipo AUTOMOVIL		MARCA CHEVROLET		Tipo DE VEHICULO CORSA WIND AIA 4 PTS. MEC. 1400CC				COLOR AZUL		MODELO 2005		CODIGO 91601157	
PLACA CM9627		MOTOR 2H6008516		CHASIS 9GASC15J85B019403				SERVICIO PARTICULAR		TOTAL ACCESORIOS 7			

AMPAROS CONTRATADOS		SUPA ASEGURADA		DEDUCIBLES	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		VALOR PÉRDIDA		MÍNIMO (SOLIV)	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION UNA PERSONA MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS		600,000,000.00 600,000,000.00 1,200,000,000.00		10.00 % 1.00 SOLIV	
PROTECCIÓN PATRIMONIAL PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL TERREMOTO		SI AMPARA 10,200,000.00 10,200,000.00 20000*60		10.00 % 1.00 SOLIV	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL ASISTENCIA EN VIAJE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL PÉRDIDA TOTAL MUERTO PÉRDIDA PARCIAL POR MUERTO		SI AMPARA SI AMPARA SI AMPARA 10,200,000.00 10,200,000.00		10.00 % 1.00 SOLIV	

ACCESORIOS: PARLANTES \$ 160,000, TWISTERS \$ 20,000, VIDRIOS ELECTRICOS \$ 400,000, BLOQUEO CENTRAL \$ 160,000,			
RINES DE LUJO \$ 600,000, ALARMA \$ 120,000, DVD \$ 450,000.			

Las coberturas, límites y exclusiones se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato seguro, por lo que **no es cierto** que no tenga límites, sublímites y exclusiones.

15. Como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladada por paramédicos en ambulancia a la clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, donde le diagnosticaron: “trauma en reja costal izquierda, trauma en hombro y brazo izquierdo, con edema y limitación funcional” presentaba los siguientes síntomas: dolor en la cabeza, dolor en el hombro derecho y muñeca izquierda.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

16. El día 20 de junio de 2018, a la víctima en la Clínica Valle Salud de la ciudad de Cali, le diagnosticaron trauma en la rodilla derecha. Posteriormente se le diagnostico

discopatía L5- S1 con hernia de disco central y posterolateral derecha que comprime el saco dural y desplaza la raizal S1.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

17. La víctima estuvo los siguientes periodos de incapacidad: del 16-7-2017 a 26-07-2017 10 días, del 29-10-2017 a 07-11-2017 10 días, del 7-11-2017 al 17-11-2017 10 días, del 19-10-2017 al 28-11-2017 10 días y desde el 17-11-2017 al 27-11-2017 10 días, para un total de 50 días de incapacidad.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

18. El día 10 de septiembre de 2020, mediante dictamen No. 1113622798-8676 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó a Audrey Alejandra Pérez Rivera un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14,90%.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

19. Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) gastó las siguientes sumas de dinero: \$2.989.000 por concepto de gastos de transporte para acudir a citas médicas, medicina legal, diligencias en el tránsito y en la fiscalía; \$159.900 por inventario de daños cancelados al Centro de Diagnostico Automotor del Valle Ltda; \$49.200 por pago de grúa; \$21.008 por revisión de la moto por el accidente de tránsito; \$135.300 por servicios de grúa y \$60.000 por compra de certificado de tradición para retirar la motocicleta de los patios. En total gastó la suma de \$3.414.408.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

20. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos ha frustrado el derecho de Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) Hillary Mera Pérez (hija), Juan Esteban Mera Pérez (hijo), Yerly Johana Mera Pérez (hija), María Ery Rivera Hurtado (madre) y Cristhian Camacho Arango (compañero permanente) de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros de diario vivir, como lo son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartían como familia.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

21. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos ha frustrado el derecho de Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) Hillary Mera Pérez (hija), Juan Esteban Mera Pérez (hijo), Yerly Johana Mera Pérez (hija), María Ery Rivera Hurtado (madre) y Cristhian Camacho Arango (compañero permanente) mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene

injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

22. La víctima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacía antes del accidente, no ha podido volver a realizar sus actividades diarias como correr, hacer deporte, bailar entre otras; sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

23. Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) como consecuencia del accidente de tránsito y de las lesiones que se le ocasionaron, no ha vuelto a ser la misma persona, ya no comparte de reuniones con sus familiares o con sus amigos, su vida social se ha visto totalmente afectada.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

24. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) un deterioro evidente de su estado de salud, debido a las limitaciones con las que quedo, su cuerpo no funciona de la misma manera como lo hacía antes del accidente.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

25. El 14 de agosto de 2018, la víctima a través de apoderado judicial presentó ante la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. reclamación de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Es cierto.

26. El 20 de mayo de 2019. La aseguradora Axa Colpatria S.A. por medio de comunicado realizó ofrecimiento por la suma de Tres Millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la víctima en el accidente de tránsito.

No es cierto como lo manifiesta. El pasado 20 de mayo de 2019, mi representada dio respuesta a la reclamación de la parte demandante, comunicándole lo siguiente:

Respetado doctor:

Con toda atención damos respuesta a su solicitud de reclamación por las lesiones padecidas en la humanidad de Audry y Alejandra Perez Rivera, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Marzo de 2017 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas CMG027, y sobre el particular nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidió la póliza de Automóviles No. 3003654, para la vigencia comprendida entre el 14 de diciembre de 2016 al 14 de diciembre de 2017 con el objeto de indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1., de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas.

El contrato de seguro suscrito impone al beneficiario el deber de acreditar su derecho y/o la legitimación de exigir el pago de la indemnización, en los términos del artículo 1133 del Código del Comercio, de acuerdo con las pautas que dispone la ley y la jurisprudencia para demostrar la calidad de damnificado.

No obstante lo anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en atención al siniestro citado en referencia que se adelanta por Responsabilidad Civil Extracontractual, realiza el ofrecimiento integral por daños y lesiones a título de transacción por los daños materiales y las lesiones causadas la suma única, total y definitiva de tres millones de pesos (\$3.000.000) a manera de conciliación por todo perjuicio presente y futuro.

El anterior ofrecimiento no implica el reconocimiento de una obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ni expresa ni tácitamente y se efectúa sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código del Comercio y con el único propósito de precaver cualquier proceso juicio o culminar uno ya existente, y atendiendo lo indicado en el artículo 1088 del Código del Comercio.

De ser aceptado este valor, solicitamos ponerse en contacto con la Dra. SANDRA ORTIZ al teléfono 3137455764 y/o 3155695516, para que se realicen las diligencias de desistimiento ante Fiscalía.

Cordialmente,

Por lo que no se está reconociendo reparación por eventuales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

27. A partir del 21 de mayo de 2019, la aseguradora Axa Colpatria S.A. debe a los demandante los intereses moratoria a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio

No es cierto. El artículo 1080 del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

En este sentido, informamos al despacho judicial que, si bien es cierto, la parte demandante presentó una reclamación y hubo un ofrecimiento por parte de mi representada, el mismo no constituye el reconocimiento del siniestro.

28. A la fecha de presentación de los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparado por parte de los demandados.

En lo que se refiere a mi representada, su condición obligacional de indemnizar está supeditada a que el asegurado se le halle responsable del siniestro, lo cual, hasta la presente, ninguna autoridad judicial se ha pronunciado en ese sentido, razón suficiente para expresar que efectivamente ello no ha sucedido soportado en la ley y en el contrato de seguro.

Pronunciamiento respecto a las pretensiones.

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, y respetuosamente solicito al señor Juez se absuelva a mi representado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que prosperen.

Con el objetivo de brindar mayor claridad, me pronunciaré respecto a cada una de ellas:

1. Declaración de responsabilidad Civil

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: La culpa, el perjuicio deducido de ella y la relación de causalidad entre los dos.

Si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que en los caso donde este presente el desarrollo de una actividad peligrosa estamos ante un régimen de presunción de culpa. No obstante, la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia estima que la presunción de que habla el artículo 2356 del Código Civil no determina la responsabilidad, porque existe una verdadera compensación de peligrosidad cuando las dos partes se encontraban ejerciendo la conducción de vehículos. En este sentido, siendo igual de peligrosas las actividades, la presunción del artículo 2356 del Código Civil no rige únicamente para la parte demandante, sino que se presume en ambas partes la culpa.¹

En este sentido, corresponde también a la demandante lesionada, la señora Audrey Alejandra Pérez Rivera, demostrar su diligencia en la conducción del vehículo, pues el accidente pudo haber ocurrido por culpa suya; resaltando que la Resolución 11268 de 2012 Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, indica que en el campo 11, la autoridad de transito debe identificar al menos una hipótesis, las cuales pueden ser atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero. No obstante, el manual también dice:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Por otro lado, no es posible predicarse la solidaridad de eventual Responsabilidad Civil Extracontractual entre el señor Elías Rivera y mi representada, toda vez que mi representada en ningún momento participó en la causación del presunto daño. Mi representada es vinculada a la demanda en virtud del contrato de seguro suscrito por Elías Rivera, en consecuencia, ante una eventual condena, afectará la póliza atendiendo las coberturas en ella pactadas.

2. Condena directa a la aseguradora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. No obstante, mi representada es vinculada a la demanda en virtud del contrato de seguro suscrito por Elías Rivera, en consecuencia, ante una eventual condena, afectará la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Bogotá, Julio 16 de 1945, MP. Dr. Aníbal Cardoso Gaitán.

póliza atendiendo las coberturas en ella pactadas.

Resalto de manera enérgica que mi representada no tuvo relación alguna con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito y mucho menos tuvo injerencia en los presuntos daños alegados por la parte demandante.

3. *Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros*

Reitero que no es posible predicarse la solidaridad de eventual Responsabilidad Civil Extracontractual entre el señor Elías Rivera y mi representada, toda vez que mi representada en ningún momento participó en la causación del presunto daño. Mi representada es vinculada a la demanda en virtud del contrato de seguro suscrito por Elías Rivera, en consecuencia, ante una eventual condena, afectará la póliza atendiendo las coberturas en ella pactadas.

3.1. *Daño emergente*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2. *Lucro Cesante*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.3. *Perjuicios morales*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.4. *Perjuicios a la vida en relación*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. *Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional (en el presente caso, daño a la salud)*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Adicionalmente, es importante resaltar que el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional es diferente al daño a la salud, pues este último no es un daño que se este reconociendo actualmente en la jurisdicción civil.

3.6. *Daño a la pérdida de oportunidad*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Adicionalmente, no es un daño que se reconozca actualmente en la jurisdicción civil.

4. *Intereses de mora*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

5. *Costas y agencias en derecho*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

6. *Indexación*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Fundamentos de derecho

En la normatividad colombiana, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

Art. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación:

1. *El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
2. *El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
3. *El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

Con base en el artículo 2356 y en el régimen aplicable a este tipo de actividades, la jurisprudencia ha construido una definición de actividad peligrosa. La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció: *“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”*.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia desde el año 1938 entra a estudiar la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, y concluye que el artículo 2356 no desconoce en ningún momento la presunción de inocencia, pero si establece un régimen especial para el trato de ciertas actividades que son consideradas como peligrosas, régimen que consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña.

No obstante lo anterior, la Alta Corte también ha dicho que la presunción de que habla el artículo 2356 del Código Civil no determina la responsabilidad, porque existe una verdadera compensación de peligrosidad cuando las dos partes se encontraban ejerciendo la conducción de vehículos. En este sentido, siendo igual de peligrosas las actividades, la presunción del artículo 2356 del Código Civil no rige únicamente para la parte demandante, sino que se presume en ambas partes la culpa.²

De conformidad con lo anterior, procedemos a poner de presente al Juez que, en el presente caso, no se configuran los elementos de responsabilidad civil para mi representado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se aporta pruebas por la parte demandante sobre la diligencia y pericia de la conducción de la motocicleta de parte de la señora Audrey Alejandra Pérez Rivera, quien tuvo incidencia en la causa del accidente de tránsito y en consecuencia, de sus propios daños.

Ahora bien, en lo relacionado con el contrato de seguros, el siniestro es la realización del riesgo asegurado o sea de la eventualidad prevista en el contrato. Se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable asegurado. Sin embargo como, en el seguro de responsabilidad civil, uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, el de la ocurrencia del siniestro, es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, el hecho humano o la acción dañosa, la antijuridicidad, la relación de causalidad, el factor legal de atribución, el que, a su vez, exige como requisito el de la imputabilidad del autor, aunque la ley de seguros permite la prueba del siniestro y su cuantía en forma extrajudicial.

De conformidad con lo anterior, mi representada solo responderá en la medida que se declare ocurrido el riesgo y lo hará atendiendo las condiciones particulares y generales de la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Bogotá, Julio 16 de 1945, MP. Dr. Aníbal Cardoso Gaitán.

inciso segundo del artículo 1074.”

Excepciones de mérito.

PRINCIPALES

- **Falta de legitimidad en la Causa por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Por lo cual, no es dable condenar a una persona sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acredita la existencia de una relación jurídica-sustancial.

En el presente caso no hubo relación causal entre la conducta del señor Rivera y los presuntos daños ocasionados a los demandantes, así como tampoco relación causal alguna entre las actuaciones propias de la aseguradora y la demandante.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **Responsabilidad penal no implica responsabilidad civil**

La responsabilidad civil hace referencia a una obligación que se puede contraer cuando se causan daños a una tercera persona de forma involuntaria. Esta consiste en que nos tenemos que responsabilizar de los daños causados y responder económicamente para compensar los efectos del mismo.

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que se genera a raíz de la comisión de un delito tipificado en la ley penal. Concretamente, cualquier acción humana que genere una lesión o riesgo de lesión a la vida, la integridad física, el honor, la libertad o el orden público se enmarcan en hechos punibles de responsabilidad penal.

Los daños o perjuicios causados deben ser probados en el proceso y reflejados en la sentencia. Ello significa que solo las infracciones penales que causen daños o perjuicios, generan la obligación civil de reparar o indemnizar por los mismos. En conclusión, la infracción penal conlleva la imposición de pena, en todo caso, pero no genera necesariamente responsabilidad civil. Por otro lado, la responsabilidad civil surge sin necesidad de que, la persona que haya cometido el delito, resulte penalmente responsable. Por estos motivos, se dice que la responsabilidad civil no encuentra su verdadero origen en el delito, sino en el hecho objetivo que les da contenido siempre que el mismo haya provocado un daño o perjuicio medible por el que se deba resarcir a quien lo sufre.

Es por lo anterior, que no se puede aplicar la prejudicialidad en el presente caso, pues no necesariamente el hecho de allanarse a un delito demuestra los daños y perjuicios ocasionados a un tercero.

- **Culpa exclusiva de la víctima**

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En este sentido, al mi representante demostrar la diligencia en su actuar, deja entrever que fue la víctima culpable de accidente de tránsito, especialmente cuando se esta ante una actividad de maniobras de medios de transporte, en la cual también se presume su culpa.

Correspondía a la señora RIVERA, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos (motocicleta en este caso), tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta las de terceras personas. El conductor no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada por ser peligrosa. La accionante no manifiesta a qué velocidad iba ni qué maniobras realizó para hacer el pare, lo que pudo influir causalmente en la colisión.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **Inexistencia de Responsabilidad: ausencia de los elementos que configuran la Responsabilidad Civil Extracontractual**

La responsabilidad civil extracontractual la encontramos en el código civil a partir del artículo 2341. Los elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- Daño
- Culpa
- Nexo causal o causalidad entre daño y culpa.

La Corte Suprema de Justicia desde el año 1938 entra a estudiar la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, y concluye que el artículo 2356 no desconoce en ningún momento la presunción de inocencia, pero si establece un régimen especial para el trato de ciertas actividades que son consideradas como peligrosas, régimen que consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña. Sin embargo, la Alta Corte también ha dicho que la presunción de que habla el artículo 2356 del Código Civil no determina la responsabilidad, porque existe una verdadera compensación de peligrosidad cuando las dos partes se encontraban ejerciendo la conducción de vehículos. En este sentido, siendo igual de peligrosas las actividades, la presunción del artículo 2356 del Código Civil no rige únicamente para la parte demandante, sino que se presume en ambas partes la culpa.

En el presente caso, la parte demandante no acredita la diligencia que se tuvo al momento de la conducción de su vehículo, por lo que se presume que tiene relación causal en la producción de los daños.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **Enriquecimiento sin justa causa**

El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. En cuanto a los

elementos materiales, podemos decir que son tres:

- i) enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) empobrecimiento de otro y
- iii) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

Los demandantes al pretender la indemnización de un presunto daño se estarían enriqueciendo sin justa causa, pues no se aporta prueba conducente y pertinente de los daños que se pretenden indemnizar.

- **Indebida tasación de perjuicios**

Respecto a la tasación de los presuntos daños ocasionados a la parte demandante, es necesario resaltar que deben cumplir con unas características, a saber: que sea cierto, personal y lícito. En consecuencia, para su reconocimiento es necesario que haya responsabilidad por parte de los demandados, por otro lado, se requiere que tanto los materiales como los inmateriales sean probados de manera pertinente y conducente.

- **Innominada**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos, y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado.

SUBSIDIARIAS

- **Sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza.**

Si bien es cierto, en el proceso no se acreditó la materialización del riesgo asegurado, ante una eventual condena, el asegurador solo estará obligado a pagar conforme este establecido en la

póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código Comercio, que para mayor claridad, cito a continuación:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta las coberturas de la póliza, las que, para mayor claridad, relaciono a continuación:

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 000.002.104-5 Colpatria, P.A. Seguros		<table border="1"> <tr> <td>COD. SUCURSAL</td> <td>NOMBRE SUCURSAL</td> <td>RAMO</td> <td>POLIZA No.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>BARRANQUILLA</td> <td>10</td> <td>3003654-</td> </tr> </table>		COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.	3	BARRANQUILLA	10	3003654-																																																
COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.																																																								
3	BARRANQUILLA	10	3003654-																																																								
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES		TIPO DE POLIZA: INDIVIDUAL																																																									
<table border="1"> <tr> <td>FECHA SOLICITUD</td> <td>CERTIFICADO DE</td> <td>N° CERTIFICADO</td> <td>N° AGRUPADOR</td> </tr> <tr> <td>05 12 2016</td> <td>RENOVACION</td> <td>5</td> <td></td> </tr> </table>		FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	05 12 2016	RENOVACION	5		90																																																	
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR																																																								
05 12 2016	RENOVACION	5																																																									
<table border="1"> <tr> <th colspan="4">VIGENCIA</th> <th colspan="4">HASTA</th> <th rowspan="2">NÚMERO DE DIAS</th> <th colspan="2">FECHA CORTE NOVEDADES</th> <th colspan="2">FECHA MAXIMA DE PAGO</th> <th rowspan="2">PRODUCTO</th> </tr> <tr> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AN</th> <th>HORA</th> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AN</th> <th>HORA</th> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AN</th> </tr> <tr> <td>14</td> <td>12</td> <td>2016</td> <td>00:00</td> <td>14</td> <td>12</td> <td>2017</td> <td>00:00</td> <td>365</td> <td colspan="2">FECHA LÍMITE DE PAGO:</td> <td>21</td> <td>12</td> <td>2016</td> <td>AU LUVIANOS</td> </tr> </table>		VIGENCIA				HASTA				NÚMERO DE DIAS	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		PRODUCTO	DA	ME	AN	HORA	DA	ME	AN	HORA	DA	ME	AN	14	12	2016	00:00	14	12	2017	00:00	365	FECHA LÍMITE DE PAGO:		21	12	2016	AU LUVIANOS																		
VIGENCIA				HASTA				NÚMERO DE DIAS	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		PRODUCTO																																														
DA	ME	AN	HORA	DA	ME	AN	HORA		DA	ME	AN																																																
14	12	2016	00:00	14	12	2017	00:00	365	FECHA LÍMITE DE PAGO:		21	12	2016	AU LUVIANOS																																													
TOMADOR CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO		CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705																																																									
ASEGURADO CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO		CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705																																																									
BENEFICIARIO CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO		CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705																																																									
DATOS DEL VEHICULO																																																											
TIPO AUTOMOVIL PLACA CM9827		<table border="1"> <tr> <td>MARCA</td> <td>TIPO DE VEHICULO</td> <td>COLOR</td> <td>MODELO</td> <td>CODIGO</td> </tr> <tr> <td>CHEVROLET</td> <td>CORSA WIND AIA 4 PTS. MEC. 1400CC</td> <td>AZUL</td> <td>2005</td> <td>91001157</td> </tr> <tr> <td>MOTOR</td> <td>CHASIS</td> <td>SERVICIO</td> <td colspan="2">TOTAL ACCESORIOS</td> </tr> <tr> <td>240000515</td> <td>9GACST15J85B019403</td> <td>PARTICULAR</td> <td colspan="2">7</td> </tr> </table>		MARCA	TIPO DE VEHICULO	COLOR	MODELO	CODIGO	CHEVROLET	CORSA WIND AIA 4 PTS. MEC. 1400CC	AZUL	2005	91001157	MOTOR	CHASIS	SERVICIO	TOTAL ACCESORIOS		240000515	9GACST15J85B019403	PARTICULAR	7																																					
MARCA	TIPO DE VEHICULO	COLOR	MODELO	CODIGO																																																							
CHEVROLET	CORSA WIND AIA 4 PTS. MEC. 1400CC	AZUL	2005	91001157																																																							
MOTOR	CHASIS	SERVICIO	TOTAL ACCESORIOS																																																								
240000515	9GACST15J85B019403	PARTICULAR	7																																																								
AMPAROS CONTRATADOS		SUMA ASEGURADA																																																									
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION UNA PERSONA MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS PROTECCION PATRIMONIAL PERDIDA TOTAL POR DAÑOS PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL TERREMOTO ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL ASISTENCIA EN VIAJE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL PERDIDA TOTAL MUERTO PERDIDA PARCIAL POR MUERTO		<table border="1"> <tr> <th colspan="2">VALOR PÉRDIDA</th> <th colspan="2">DEDUCIBLES</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th colspan="2">MÍNIMO (SMLV)</th> </tr> <tr> <td>600,000,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>600,000,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1,200,000,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10,200,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10,200,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>20000*60</td> <td>10.00 %</td> <td>1.00 SMLV</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10,200,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10,200,000.00</td> <td>10.00 %</td> <td>1.00 SMLV</td> <td></td> </tr> </table>		VALOR PÉRDIDA		DEDUCIBLES				MÍNIMO (SMLV)		600,000,000.00				600,000,000.00				1,200,000,000.00				SI AMPARA				10,200,000.00				10,200,000.00				20000*60	10.00 %	1.00 SMLV		SI AMPARA				SI AMPARA				SI AMPARA				10,200,000.00				10,200,000.00	10.00 %	1.00 SMLV	
VALOR PÉRDIDA		DEDUCIBLES																																																									
		MÍNIMO (SMLV)																																																									
600,000,000.00																																																											
600,000,000.00																																																											
1,200,000,000.00																																																											
SI AMPARA																																																											
10,200,000.00																																																											
10,200,000.00																																																											
20000*60	10.00 %	1.00 SMLV																																																									
SI AMPARA																																																											
SI AMPARA																																																											
SI AMPARA																																																											
10,200,000.00																																																											
10,200,000.00	10.00 %	1.00 SMLV																																																									
ACCESORIOS: PARLANTES \$ 160,000, TWITTER \$ 20,000, VIDRIOS ELECTRICOS \$ 400,000, BLOQUEO CENTRAL \$ 160,000, RINES DE LUJO \$ 600,000, ALARMA \$ 120,000, DVD \$ 450,000.																																																											

Cláusulas que se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

- **Ausencia de solidaridad entre el asegurado y el asegurador**

El contrato de seguros suscrito entre las partes está contenido en la Póliza No. 3003654 con vigencia desde las 00:00 horas del 14/12/2016 hasta las 00:00 horas del 14/12/2017, siendo un seguro de responsabilidad Civil.

Como quiera que la razón para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con el señor Elías Rivera, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el*

primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

7. SOLICITUD DE PRUEBAS

Documentales:

- i. Pruebas aportadas por la partes demandante con la demanda.
- ii. Sírvase tener como prueba la Póliza de Seguro y sus condiciones generales.

Interrogatorio de parte:

- i. Sírvase de decretar el interrogatorio a los señores AUDREY ALEJANDRA PEREZ, YERLY JOHANA MERA PEREZ, MARIA ERY RIVERA HURTADO y CRISTHIAN CAMILO ARANGO, parte dentro del proceso.

Testigos:

- i. Sírvase de decretar el toma de declaración al señor Edward Antonio Caicedo Bañol, identificado con cedula de ciudadanía No. 94372700, agente de tránsito de Cali, quien puede ser notificado en la Secretaria de Transito de Cali, ubicada en la carrera 1 # 14-40, en el Barrio Salomnia de Cali. Prueba que servirá para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ocurrencia del accidente de transito que fundamenta la presente demanda.

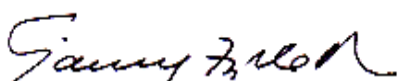
8. NOTIFICACIONES

-La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 421 Edificio Centenario II, correo electrónico trujillo445@emcali.net.co, teléfonos 3108434961.

9. TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMAS PARTES

En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 860 de 2020, se remite el presente escrito en copia a las demás partes en el proceso.

Del señor Juez, con todo respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del

Consejo Superior de la Judicatura.

Acusar recibido de la contestación de la demanda

Camilo jurado <trujillorodriguezconsultores2@gmail.com>

Mié 12/01/2022 14:15

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**PROCESO: DECLARATIVO****DEMANDANTE: AUDREY ALEJANDRA PEREZ****DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS****RADICADO: 2020 00191**

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad **"AXA COLPATRIA SEGUROS S.A."**, identificada con Nit. 860002184 - 6, Representada legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695, como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, solicito el ACUSO RECIBIDO de la de la contestación de la reforma de la demanda enviada el día 11 de enero del 2022.

Vuelvo y adjunto la contestación de la reforma de la demanda.

Respetuosamente,

TRUJILLO RODRIGUEZ CONSULTORES S.A

Fanny Trujillo Rodríguez

Abogada Titulada

Celular 3108434961

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Acción	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Audrey Alejandra Pérez Rivera y otros
Demandado	Campo Elías Rivera y otro
Radicación	2020-00191

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad “**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**”, identificada con Nit. 860002184 - 6, Representada legalmente por PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695, como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar la **reforma** a la demanda que presentó la parte demandante en el proceso de la referencia y que fue notificada a mi representada el pasado 02 de diciembre de 2.021, todo de acuerdo a lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no es responsable civilmente por los presuntos daños ocasionados a los demandados y en virtud del contrato de seguro con póliza No. 3003654, no está obligada a reparar los mismos, toda vez que respecto del señor Campo Elías Rivera no se configuran los elementos de responsabilidad civil extracontractual en el presente caso.

SUMARIO: I. Contestación a la reforma de la demanda. II. Solicitud de pruebas. VI. Notificaciones. V. Traslado de los alegatos a las demás partes.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pronunciamiento respecto a los hechos:

Con el objetivo de brindar mayor claridad al pronunciamiento respecto a los hechos relacionados en la demanda, se citará cada uno de estos.

- 1. Al señor Campo Elías el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, lo condenaron penalmente por los hechos causa de este proceso el 15 de diciembre de 2020, en el proceso con radicado 76-001-60-00196-2017-81572. Se debe precisar que esta sentencia se profiere por que el señor Campo Elías se allana a los cargos en el proceso penal.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

- 2. El 27 de marzo de 2017, ocurrió accidente de tránsito entre el vehículo de placa CMG027, conducido por el señor Campo Elías Rivera y la moto de placa LAP66D, conducida por la víctima Audrey Alejandra Pérez Rivera.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

3. El día del accidente de tránsito la víctima tenía 30 años de edad.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

4. Audrey Alejandra Pérez Rivera es hija de Maria Ery Rivera Hurtado, madre de Hillary Mera Pérez, Juan Esteban Mera Pérez y Yerly Johana Mera Pérez.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

5. Audrey Alejandra Pérez Rivera y Christian Camacho Arango son esposos.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

6. Las mencionada familias han vivido todo el tiempo en la Carrera 2E # 79-04 de la ciudad de Cali; gozando de excelentes relaciones familiares, con mucho cariño, amor y afecto.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

7. La víctima al momento del accidente, se desempeñaba como vendedora de servicios (venta de gasolina en una Bomba) de la empresa Operadores de Estaciones de Servicio LTDA, devengando un salario promedio mensual de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Dieciocho Pesos m/cte (\$737.718) más el 25% correspondiente al factor prestacional.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

8. El día 27 de marzo de 2017, a la 17:40 horas, Audrey Alejandra Pérez Rivera se desplazaba en calidad de conductora de la motocicleta de placas LAP66D por el carril derecho de la calle 13 en sentido Norte Sur de la ciudad de Cali.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, nos sujetamos a lo que logre demostrarse de manera conducente y pertinente en el trámite del proceso judicial.

9. *Al llegar a la carrera 50 el señor Elías Rivera Campo, conductor del vehículo de placa CMG 027, que se desplazaba por la misma calle 13, decide no conservar la distancia de seguridad, motivo por el cual en el momento que mi representada realiza el pare que hay en dicha intersección es golpeada por la parte trasera de la moto con la parte frontal del vehículo, causándole graves lesiones personales en su integridad física.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, nos sujetamos a lo que logre demostrarse de manera conducente y pertinente en el trámite del proceso judicial.

Es muy importante resaltar que, de conformidad con la Resolución 11268 de 2012 Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, indica que en el campo 11, la autoridad de tránsito debe identificar al menos una hipótesis, las cuales pueden ser atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero. No obstante, el manual también dice:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Especialmente en un caso como este, donde el agente de tránsito no estaba el momento de los hechos y el informe de tránsito no registra testigos.

10. *Al momento del accidente de tránsito, la calle 22 con carrera 2 de la ciudad de Cali contaba con las respectivas señales de tránsito que le indicaba a el señor Elías Rivera Campo, conductor del vehículo de placa CMG027, que debía detenerse totalmente antes de cruzar a la carrera 50.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, nos sujetamos a lo que logre demostrarse de manera conducente y pertinente en el trámite del proceso judicial.

11. *Las causas eficientes del daño que sufrió la víctima directa sin aplicables al señor Elías Rivera Campo, consistieron en: 1) No conservar la distancia de seguridad, 2) Exceso de velocidad, 3) No estar atento a la vía ni a los demás conductores, 4) Conducir con impericia e imprudentemente y, 5) No respetar las señales y normas de tránsito.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, nos sujetamos a lo que logre demostrarse de manera conducente y pertinente en el trámite del proceso judicial.

12. *Los daños del vehículo de placa CMG027 fueron en la parte frontal.*

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

13. El 27 de marzo de 2017, el vehículo con placas CMG027 era bien de propiedad del señor Elías Rivera Campo.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

14. El 27 de marzo de 2017, el patrimonio del señor Elías Rivera Campo, propietario y conductor del vehículo con placa CMG027, tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., a través de póliza numero 3003654 con vigencia desde las 00:00 horas del 14/12/2016 hasta las 00:00 horas del 14/12/2017, con una cobertura de \$1.200.000.000,00 sin exclusiones, limites o sublímites.

Es parcialmente cierto. El señor Elías Rivera suscribió contrato de seguro con mi representada, con las siguientes condiciones:

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 050.022.104-6 Colombiana, P.A.C. Seguros		COD. SUCURSAL 3		NOMBRE SUCURSAL BARRANQUILLA		RAMO 10		POLIZA No. 3003654	
--	--	---------------------------	--	--	--	-------------------	--	------------------------------	--

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 05 12 2016										CERTIFICADO DE RENOVACION				Nº CERTIFICADO 5				Nº AGRUPADOR 90			
VIGENCIA DESDE HASTA DIA MES AÑO HORA DIA MES AÑO HORA 14 12 2016 00:00 14 12 2017 00:00										NÚMERO DE DIAS 365				FECHA CORTE NOVEDADES DIA MES AÑO 21 12 2016				FECHA MAGMA DE PAGO DIA MES AÑO 21 12 2016			
PRODUCTO AULIVIANOS																					

TOMADOR CAMPO ELIAS RIVERA										CC 16.634.697									
DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO										TELÉFONO 3744705									
ASEGURADO CAMPO ELIAS RIVERA										CC 16.634.697									
DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO										TELÉFONO 3744705									
BENEFICIARIO CAMPO ELIAS RIVERA										CC 16.634.697									
DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO										TELÉFONO 3744705									

DATOS DEL VEHICULO													
Tipo AUTOMOVIL		MARCA CHEVROLET		Tipo DE VEHICULO CORSA WIND AIA 4 PTS. MEC. 1400CC				COLOR AZUL		MODELO 2005		CODIGO 91601157	
PLACA CMG927		MOTOR 2H6008516		CHASIS 9GASC15J85B019403				SERVICIO PARTICULAR		TOTAL ACCESORIOS 7			

AMPAROS CONTRATADOS		SUPA ASEGURADA		DEDUCIBLES	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		VALOR PÉRDIDA		MÍNIMO (SOLIV)	
DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION UNA PERSONA MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS		600,000,000.00 600,000,000.00 1,200,000,000.00		10.00 % 1.00 SOLIV	
PROTECCIÓN PATRIMONIAL PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL TERREMOTO		SI AMPARA 10,200,000.00 10,200,000.00 20000*60		10.00 % 1.00 SOLIV	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL ASISTENCIA EN VIAJE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL PÉRDIDA TOTAL MUERTO PÉRDIDA PARCIAL POR MUERTO		SI AMPARA SI AMPARA SI AMPARA 10,200,000.00 10,200,000.00		10.00 % 1.00 SOLIV	

ACCESORIOS: PARLANTES \$ 160,000, TWISTERS \$ 20,000, VIDRIOS ELECTRICOS \$ 400,000, BLOQUEO CENTRAL \$ 160,000,			
RINES DE LUTO \$ 600,000, ALARMA \$ 120,000, DVD \$ 450,000.			

Las coberturas, límites y exclusiones se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato seguro, por lo que **no es cierto** que no tenga límites, sublímites y exclusiones.

15. Como consecuencia del accidente de tránsito, la víctima fue trasladada por paramédicos en ambulancia a la clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, donde le diagnosticaron: “trauma en reja costal izquierda, trauma en hombro y brazo izquierdo, con edema y limitación funcional” presentaba los siguientes síntomas: dolor en la cabeza, dolor en el hombro derecho y muñeca izquierda.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

16. El día 20 de junio de 2018, a la víctima en la Clínica Valle Salud de la ciudad de Cali, le diagnosticaron trauma en la rodilla derecha. Posteriormente se le diagnostico

discopatía L5- S1 con hernia de disco central y posterolateral derecha que comprime el saco dural y desplaza la raizal S1.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

17. La víctima estuvo los siguientes periodos de incapacidad: del 16-7-2017 a 26-07-2017 10 días, del 29-10-2017 a 07-11-2017 10 días, del 7-11-2017 al 17-11-2017 10 días, del 19-10-2017 al 28-11-2017 10 días y desde el 17-11-2017 al 27-11-2017 10 días, para un total de 50 días de incapacidad.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

18. El día 10 de septiembre de 2020, mediante dictamen No. 1113622798-8676 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó a Audrey Alejandra Pérez Rivera un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14,90%.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

19. Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) gastó las siguientes sumas de dinero: \$2.989.000 por concepto de gastos de transporte para acudir a citas médicas, medicina legal, diligencias en el tránsito y en la fiscalía; \$159.900 por inventario de daños cancelados al Centro de Diagnostico Automotor del Valle Ltda; \$49.200 por pago de grúa; \$21.008 por revisión de la moto por el accidente de tránsito; \$135.300 por servicios de grúa y \$60.000 por compra de certificado de tradición para retirar la motocicleta de los patios. En total gastó la suma de \$3.414.408.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

20. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos ha frustrado el derecho de Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) Hillary Mera Pérez (hija), Juan Esteban Mera Pérez (hijo), Yerly Johana Mera Pérez (hija), María Ery Rivera Hurtado (madre) y Cristhian Camacho Arango (compañero permanente) de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros de diario vivir, como lo son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartían como familia.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

21. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos ha frustrado el derecho de Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) Hillary Mera Pérez (hija), Juan Esteban Mera Pérez (hijo), Yerly Johana Mera Pérez (hija), María Ery Rivera Hurtado (madre) y Cristhian Camacho Arango (compañero permanente) mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene

injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

22. La víctima después del accidente de tránsito ha tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacía antes del accidente, no ha podido volver a realizar sus actividades diarias como correr, hacer deporte, bailar entre otras; sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

23. Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) como consecuencia del accidente de tránsito y de las lesiones que se le ocasionaron, no ha vuelto a ser la misma persona, ya no comparte de reuniones con sus familiares o con sus amigos, su vida social se ha visto totalmente afectada.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

24. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Audrey Alejandra Pérez Rivera (lesionada) un deterioro evidente de su estado de salud, debido a las limitaciones con las que quedo, su cuerpo no funciona de la misma manera como lo hacía antes del accidente.

No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente.

25. El 14 de agosto de 2018, la víctima a través de apoderado judicial presentó ante la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. reclamación de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Es cierto.

26. El 20 de mayo de 2019. La aseguradora Axa Colpatria S.A. por medio de comunicado realizó ofrecimiento por la suma de Tres Millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la víctima en el accidente de tránsito.

No es cierto como lo manifiesta. El pasado 20 de mayo de 2019, mi representada dio respuesta a la reclamación de la parte demandante, comunicándole lo siguiente:

Respetado doctor:

Con toda atención damos respuesta a su solicitud de reclamación por las lesiones padecidas en la humanidad de Audry y Alejandra Perez Rivera, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Marzo de 2017 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas CMG027, y sobre el particular nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidió la póliza de Automóviles No. 3003654, para la vigencia comprendida entre el 14 de diciembre de 2016 al 14 de diciembre de 2017 con el objeto de indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1., de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas.

El contrato de seguro suscrito impone al beneficiario el deber de acreditar su derecho y/o la legitimación de exigir el pago de la indemnización, en los términos del artículo 1133 del Código del Comercio, de acuerdo con las pautas que dispone la ley y la jurisprudencia para demostrar la calidad de damnificado.

No obstante lo anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en atención al siniestro citado en referencia que se adelanta por Responsabilidad Civil Extracontractual, realiza el ofrecimiento integral por daños y lesiones a título de transacción por los daños materiales y las lesiones causadas la suma única, total y definitiva de tres millones de pesos (\$3.000.000) a manera de conciliación por todo perjuicio presente y futuro.

El anterior ofrecimiento no implica el reconocimiento de una obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ni expresa ni tácitamente y se efectúa sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código del Comercio y con el único propósito de precaver cualquier proceso juicio o culminar uno ya existente, y atendiendo lo indicado en el artículo 1088 del Código del Comercio.

De ser aceptado este valor, solicitamos ponerse en contacto con la Dra. SANDRA ORTIZ al teléfono 3137455764 y/o 3155695516, para que se realicen las diligencias de desistimiento ante Fiscalía.

Cordialmente,

Por lo que no se está reconociendo reparación por eventuales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

27. A partir del 21 de mayo de 2019, la aseguradora Axa Colpatria S.A. debe a los demandante los intereses moratoria a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio

No es cierto. El artículo 1080 del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

En este sentido, informamos al despacho judicial que, si bien es cierto, la parte demandante presentó una reclamación y hubo un ofrecimiento por parte de mi representada, el mismo no constituye el reconocimiento del siniestro.

28. A la fecha de presentación de los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparado por parte de los demandados.

En lo que se refiere a mi representada, su condición obligacional de indemnizar está supeditada a que el asegurado se le halle responsable del siniestro, lo cual, hasta la presente, ninguna autoridad judicial se ha pronunciado en ese sentido, razón suficiente para expresar que efectivamente ello no ha sucedido soportado en la ley y en el contrato de seguro.

Pronunciamiento respecto a las pretensiones.

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, y respetuosamente solicito al señor Juez se absuelva a mi representado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que prosperen.

Con el objetivo de brindar mayor claridad, me pronunciaré respecto a cada una de ellas:

1. Declaración de responsabilidad Civil

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: La culpa, el perjuicio deducido de ella y la relación de causalidad entre los dos.

Si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que en los caso donde este presente el desarrollo de una actividad peligrosa estamos ante un régimen de presunción de culpa. No obstante, la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia estima que la presunción de que habla el artículo 2356 del Código Civil no determina la responsabilidad, porque existe una verdadera compensación de peligrosidad cuando las dos partes se encontraban ejerciendo la conducción de vehículos. En este sentido, siendo igual de peligrosas las actividades, la presunción del artículo 2356 del Código Civil no rige únicamente para la parte demandante, sino que se presume en ambas partes la culpa.¹

En este sentido, corresponde también a la demandante lesionada, la señora Audrey Alejandra Pérez Rivera, demostrar su diligencia en la conducción del vehículo, pues el accidente pudo haber ocurrido por culpa suya; resaltando que la Resolución 11268 de 2012 Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, indica que en el campo 11, la autoridad de transito debe identificar al menos una hipótesis, las cuales pueden ser atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero. No obstante, el manual también dice:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Por otro lado, no es posible predicarse la solidaridad de eventual Responsabilidad Civil Extracontractual entre el señor Elías Rivera y mi representada, toda vez que mi representada en ningún momento participó en la causación del presunto daño. Mi representada es vinculada a la demanda en virtud del contrato de seguro suscrito por Elías Rivera, en consecuencia, ante una eventual condena, afectará la póliza atendiendo las coberturas en ella pactadas.

2. Condena directa a la aseguradora

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. No obstante, mi representada es vinculada a la demanda en virtud del contrato de seguro suscrito por Elías Rivera, en consecuencia, ante una eventual condena, afectará la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Bogotá, Julio 16 de 1945, MP. Dr. Aníbal Cardoso Gaitán.

póliza atendiendo las coberturas en ella pactadas.

Resalto de manera enérgica que mi representada no tuvo relación alguna con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito y mucho menos tuvo injerencia en los presuntos daños alegada por la parte demandante.

3. *Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros*

Reitero que no es posible predicarse la solidaridad de eventual Responsabilidad Civil Extracontractual entre el señor Elías Rivera y mi representada, toda vez que mi representada en ningún momento participó en la causación del presunto daño. Mi representada es vinculada a la demanda en virtud del contrato de seguro suscrito por Elías Rivera, en consecuencia, ante una eventual condena, afectará la póliza atendiendo las coberturas en ella pactadas.

3.1. *Daño emergente*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2. *Lucro Cesante*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.3. *Perjuicios morales*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.4. *Perjuicios a la vida en relación*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. *Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional (en el presente caso, daño a la salud)*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Adicionalmente, es importante resaltar que el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional es diferente al daño a la salud, pues este último no es un daño que se este reconociendo actualmente en la jurisdicción civil.

3.6. *Daño a la pérdida de oportunidad*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Adicionalmente, no es un daño que se reconozca actualmente en la jurisdicción civil.

4. *Intereses de mora*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

5. *Costas y agencias en derecho*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

6. *Indexación*

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Fundamentos de derecho

En la normatividad colombiana, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

Art. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación:

1. *El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
2. *El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
3. *El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

Con base en el artículo 2356 y en el régimen aplicable a este tipo de actividades, la jurisprudencia ha construido una definición de actividad peligrosa. La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció: *“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”*.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia desde el año 1938 entra a estudiar la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, y concluye que el artículo 2356 no desconoce en ningún momento la presunción de inocencia, pero si establece un régimen especial para el trato de ciertas actividades que son consideradas como peligrosas, régimen que consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña.

No obstante lo anterior, la Alta Corte también ha dicho que la presunción de que habla el artículo 2356 del Código Civil no determina la responsabilidad, porque existe una verdadera compensación de peligrosidad cuando las dos partes se encontraban ejerciendo la conducción de vehículos. En este sentido, siendo igual de peligrosas las actividades, la presunción del artículo 2356 del Código Civil no rige únicamente para la parte demandante, sino que se presume en ambas partes la culpa.²

De conformidad con lo anterior, procedemos a poner de presente al Juez que, en el presente caso, no se configuran los elementos de responsabilidad civil para mi representado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se aporta pruebas por la parte demandante sobre la diligencia y pericia de la conducción de la motocicleta de parte de la señora Audrey Alejandra Pérez Rivera, quien tuvo incidencia en la causa del accidente de tránsito y en consecuencia, de sus propios daños.

Ahora bien, en lo relacionado con el contrato de seguros, el siniestro es la realización del riesgo asegurado o sea de la eventualidad prevista en el contrato. Se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable asegurado. Sin embargo como, en el seguro de responsabilidad civil, uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, el de la ocurrencia del siniestro, es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, el hecho humano o la acción dañosa, la antijuridicidad, la relación de causalidad, el factor legal de atribución, el que, a su vez, exige como requisito el de la imputabilidad del autor, aunque la ley de seguros permite la prueba del siniestro y su cuantía en forma extrajudicial.

De conformidad con lo anterior, mi representada solo responderá en la medida que se declare ocurrido el riesgo y lo hará atendiendo las condiciones particulares y generales de la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Bogotá, Julio 16 de 1945, MP. Dr. Aníbal Cardoso Gaitán.

inciso segundo del artículo 1074.”

Excepciones de mérito.

PRINCIPALES

- **Falta de legitimidad en la Causa por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Por lo cual, no es dable condenar a una persona sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acredita la existencia de una relación jurídica-sustancial.

En el presente caso no hubo relación causal entre la conducta del señor Rivera y los presuntos daños ocasionados a los demandantes, así como tampoco relación causal alguna entre las actuaciones propias de la aseguradora y la demandante.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **Responsabilidad penal no implica responsabilidad civil**

La responsabilidad civil hace referencia a una obligación que se puede contraer cuando se causan daños a una tercera persona de forma involuntaria. Esta consiste en que nos tenemos que responsabilizar de los daños causados y responder económicamente para compensar los efectos del mismo.

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que se genera a raíz de la comisión de un delito tipificado en la ley penal. Concretamente, cualquier acción humana que genere una lesión o riesgo de lesión a la vida, la integridad física, el honor, la libertad o el orden público se enmarcan en hechos punibles de responsabilidad penal.

Los daños o perjuicios causados deben ser probados en el proceso y reflejados en la sentencia. Ello significa que solo las infracciones penales que causen daños o perjuicios, generan la obligación civil de reparar o indemnizar por los mismos. En conclusión, la infracción penal conlleva la imposición de pena, en todo caso, pero no genera necesariamente responsabilidad civil. Por otro lado, la responsabilidad civil surge sin necesidad de que, la persona que haya cometido el delito, resulte penalmente responsable. Por estos motivos, se dice que la responsabilidad civil no encuentra su verdadero origen en el delito, sino en el hecho objetivo que les da contenido siempre que el mismo haya provocado un daño o perjuicio medible por el que se deba resarcir a quien lo sufre.

Es por lo anterior, que no se puede aplicar la prejudicialidad en el presente caso, pues no necesariamente el hecho de allanarse a un delito demuestra los daños y perjuicios ocasionados a un tercero.

- **Culpa exclusiva de la víctima**

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En este sentido, al mi representante demostrar la diligencia en su actuar, deja entrever que fue la víctima culpable de accidente de tránsito, especialmente cuando se esta ante una actividad de maniobras de medios de transporte, en la cual también se presume su culpa.

Correspondía a la señora RIVERA, como a cualquier persona que decide realizar una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos (motocicleta en este caso), tomar las previsiones necesarias, en cuanto debe cumplirse con todas las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con el objeto de no poner en riesgo innecesario su propia integridad física, y hasta las de terceras personas. El conductor no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada por ser peligrosa. La accionante no manifiesta a qué velocidad iba ni qué maniobras realizó para hacer el pare, lo que pudo influir causalmente en la colisión.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **Inexistencia de Responsabilidad: ausencia de los elementos que configuran la Responsabilidad Civil Extracontractual**

La responsabilidad civil extracontractual la encontramos en el código civil a partir del artículo 2341. Los elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- Daño
- Culpa
- Nexo causal o causalidad entre daño y culpa.

La Corte Suprema de Justicia desde el año 1938 entra a estudiar la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, y concluye que el artículo 2356 no desconoce en ningún momento la presunción de inocencia, pero si establece un régimen especial para el trato de ciertas actividades que son consideradas como peligrosas, régimen que consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña. Sin embargo, la Alta Corte también ha dicho que la presunción de que habla el artículo 2356 del Código Civil no determina la responsabilidad, porque existe una verdadera compensación de peligrosidad cuando las dos partes se encontraban ejerciendo la conducción de vehículos. En este sentido, siendo igual de peligrosas las actividades, la presunción del artículo 2356 del Código Civil no rige únicamente para la parte demandante, sino que se presume en ambas partes la culpa.

En el presente caso, la parte demandante no acredita la diligencia que se tuvo al momento de la conducción de su vehículo, por lo que se presume que tiene relación causal en la producción de los daños.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **Enriquecimiento sin justa causa**

El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. En cuanto a los

elementos materiales, podemos decir que son tres:

- i) enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) empobrecimiento de otro y
- iii) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

Los demandantes al pretender la indemnización de un presunto daño se estarían enriqueciendo sin justa causa, pues no se aporta prueba conducente y pertinente de los daños que se pretenden indemnizar.

- **Indebida tasación de perjuicios**

Respecto a la tasación de los presuntos daños ocasionados a la parte demandante, es necesario resaltar que deben cumplir con unas características, a saber: que sea cierto, personal y lícito. En consecuencia, para su reconocimiento es necesario que haya responsabilidad por parte de los demandados, por otro lado, se requiere que tanto los materiales como los inmateriales sean probados de manera pertinente y conducente.

- **Innominada**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos, y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado.

SUBSIDIARIAS

- **Sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza.**

Si bien es cierto, en el proceso no se acreditó la materialización del riesgo asegurado, ante una eventual condena, el asegurador solo estará obligado a pagar conforme este establecido en la

póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código Comercio, que para mayor claridad, cito a continuación:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta las coberturas de la póliza, las que, para mayor claridad, relaciono a continuación:

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 000.002.104-5 Colpatria, P.A. Seguros		<table border="1"> <tr> <td>COD. SUCURSAL</td> <td>NOMBRE SUCURSAL</td> <td>RAMO</td> <td>POLIZA No.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>BARRANQUILLA</td> <td>10</td> <td>3003654-</td> </tr> </table>		COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.	3	BARRANQUILLA	10	3003654-																																		
COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.																																										
3	BARRANQUILLA	10	3003654-																																										
POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES		TIPO DE POLIZA: INDIVIDUAL																																											
<table border="1"> <tr> <td>FECHA SOLICITUD</td> <td>CERTIFICADO DE</td> <td>N° CERTIFICADO</td> <td>N° AGRUPADOR</td> </tr> <tr> <td>05 12 2016</td> <td>RENOVACION</td> <td>5</td> <td></td> </tr> </table>		FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	05 12 2016	RENOVACION	5		90																																			
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR																																										
05 12 2016	RENOVACION	5																																											
<table border="1"> <tr> <th colspan="4">VIGENCIA</th> <th colspan="4">HASTA</th> <th rowspan="2">NÚMERO DE DIAS</th> <th colspan="2">FECHA CORTE NOVEDADES</th> <th colspan="2">FECHA MAXIMA DE PAGO</th> <th rowspan="2">PRODUCTO</th> </tr> <tr> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AN</th> <th>HORA</th> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AN</th> <th>HORA</th> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AN</th> </tr> <tr> <td>14</td> <td>12</td> <td>2016</td> <td>00:00</td> <td>14</td> <td>12</td> <td>2017</td> <td>00:00</td> <td>365</td> <td colspan="2">FECHA LÍMITE DE PAGO:</td> <td>21</td> <td>12</td> <td>2016</td> <td>AU LUVIANOS</td> </tr> </table>		VIGENCIA				HASTA				NÚMERO DE DIAS	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		PRODUCTO	DA	ME	AN	HORA	DA	ME	AN	HORA	DA	ME	AN	14	12	2016	00:00	14	12	2017	00:00	365	FECHA LÍMITE DE PAGO:		21	12	2016	AU LUVIANOS				
VIGENCIA				HASTA				NÚMERO DE DIAS	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		PRODUCTO																																
DA	ME	AN	HORA	DA	ME	AN	HORA		DA	ME	AN																																		
14	12	2016	00:00	14	12	2017	00:00	365	FECHA LÍMITE DE PAGO:		21	12	2016	AU LUVIANOS																															
TOMADOR CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO		CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705																																											
ASEGURADO CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO		CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705																																											
BENEFICIARIO CAMPO ELIAS RIVERA DIRECCIÓN CRA 42 A NO 13 B - 60, BARRANQUILLA, ATLANTICO		CC 16.634.697 TELÉFONO 3744705																																											
DATOS DEL VEHICULO																																													
TIPO AUTOMOVIL PLACA CM9827	MARCA CHEVROLET MOTOR 2400GSE16	TIPO DE VEHICULO CORSA WIND AIA 4 PTS. MEC. 1400CC CHASIS 9GASC1S165E019403	COLOR AZUL SERVICIO PARTICULAR																																										
		MODELO 2005 TOTAL ACCESORIOS 7	CODIGO 91001157																																										
AMPAROS CONTRATADOS		SUMA ASEGURADA																																											
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION UNA PERSONA MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS PROTECCION PATRIMONIAL PERDIDA TOTAL POR DAÑOS PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL TERREMOTO ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL ASISTENCIA EN VIAJE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL PERDIDA TOTAL MUERTO PERDIDA PARCIAL POR MUERTO		<table border="1"> <tr> <th>VALOR PÉRDIDA</th> <th>DEDUCIBLES</th> <th>MÍNIMO (SMLV)</th> </tr> <tr> <td>600,000,000.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>600,000,000.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1,200,000,000.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10,200,000.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10,200,000.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>20000*60</td> <td>10.00 %</td> <td>1.00 SMLV</td> </tr> <tr> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>STANDARD</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SI AMPARA</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10,200,000.00</td> <td>10.00 %</td> <td>1.00 SMLV</td> </tr> <tr> <td>10,200,000.00</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMLV)	600,000,000.00			600,000,000.00			1,200,000,000.00			SI AMPARA			10,200,000.00			10,200,000.00			20000*60	10.00 %	1.00 SMLV	SI AMPARA			SI AMPARA			STANDARD			SI AMPARA			10,200,000.00	10.00 %	1.00 SMLV	10,200,000.00		
VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMLV)																																											
600,000,000.00																																													
600,000,000.00																																													
1,200,000,000.00																																													
SI AMPARA																																													
10,200,000.00																																													
10,200,000.00																																													
20000*60	10.00 %	1.00 SMLV																																											
SI AMPARA																																													
SI AMPARA																																													
STANDARD																																													
SI AMPARA																																													
10,200,000.00	10.00 %	1.00 SMLV																																											
10,200,000.00																																													
ACCESORIOS: PARLANTES \$ 160,000, TWITTER \$ 20,000, VIDRIOS ELECTRICOS \$ 400,000, BLOQUEO CENTRAL \$ 160,000, RINES DE LUJO \$ 600,000, ALARMA \$ 120,000, DVD \$ 450,000.																																													

Cláusulas que se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

- **Ausencia de solidaridad entre el asegurado y el asegurador**

El contrato de seguros suscrito entre las partes está contenido en la Póliza No. 3003654 con vigencia desde las 00:00 horas del 14/12/2016 hasta las 00:00 horas del 14/12/2017, siendo un seguro de responsabilidad Civil.

Como quiera que la razón para vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con el señor Elías Rivera, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el*

primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

7. SOLICITUD DE PRUEBAS

Documentales:

- i. Pruebas aportadas por la partes demandante con la demanda.
- ii. Sírvase tener como prueba la Póliza de Seguro y sus condiciones generales.

Interrogatorio de parte:

- i. Sírvase de decretar el interrogatorio a los señores AUDREY ALEJANDRA PEREZ, YERLY JOHANA MERA PEREZ, MARIA ERY RIVERA HURTADO y CRISTHIAN CAMILO ARANGO, parte dentro del proceso.

Testigos:

- i. Sírvase de decretar el toma de declaración al señor Edward Antonio Caicedo Bañol, identificado con cedula de ciudadanía No. 94372700, agente de tránsito de Cali, quien puede ser notificado en la Secretaria de Transito de Cali, ubicada en la carrera 1 # 14-40, en el Barrio Salomnia de Cali. Prueba que servirá para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ocurrencia del accidente de transito que fundamenta la presente demanda.

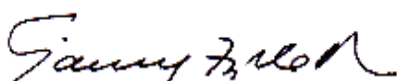
8. NOTIFICACIONES

-La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 421 Edificio Centenario II, correo electrónico trujillo445@emcali.net.co, teléfonos 3108434961.

9. TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMAS PARTES

En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 860 de 2020, se remite el presente escrito en copia a las demás partes en el proceso.

Del señor Juez, con todo respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del

Consejo Superior de la Judicatura.

A despacho las presentes diligencias con el escrito presentado por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el 11 de enero de 2022, a través del cual se pronuncia sobre la reforma de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término de ley. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 76001310301020200019100

Visto el informe de secretaria, el juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se pronuncia sobre la reforma de la demanda y propone excepciones de mérito

Por secretaria, dar traslado a las excepciones de mérito aquí propuestas.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

j.v.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355cba72fc4c3a0c60f07c31cb752c9f815b5a07808617c101197a48b3cd8770**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>